

2
2ej^o



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA
DE MEXICO

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES
ARAGON

"INEFICACIA DE LA FRACCION XV DEL ARTICULO
267 DEL CODIGO CIVIL
PARA EL DISTRITO FEDERAL"

T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A
VICTOR MANUEL AGUILAR BARRAGAN



ENEP
ARAGON

escuela nacional de estudios profesionales
aragon

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

SAN JUAN DE ARAGON, EDO. DE MEX.

1990



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

I N D I C E

" INEFICACIA DE LA FRACCION XV DEL ARTICULO 267 DEL CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL "

	<u>Página</u>
INTRODUCCION	1
C A P I T U L O : I	
"EL DIVORCIO EN EL DERECHO MEXICANO"	
A.- Antecedentes	
1.- Código Civil de 1870	3
2.- Código Civil de 1884	6
3.- Código Civil de 1928	12
4.- Ley de Relaciones Familiares de 1917	13
B.- Concepto	14
C.- Definición	18
D.- Características o elementos constitutivos	24
E.- Sistema de divorcio	28
F.- Acción de divorcio	36

C A P I T U L O : II

"ESTUDIO SISTEMATICO DE LAS CAUSALES DE DIVORCIO"

A.- Causales de divorcio en el artículo 267 del Código Civil	53
---	----

C A P I T U L O : III

"INTERPRETACION CRITICA DE LA FRACCION XV DEL ARTICULO 267 DEL CODIGO CIVIL"

A.- Antecedentes de la causal XV del artículo 267 del Código Civil	
1.- Código Civil de 1884	112
2.- Código Civil de 1928	113
B.- Analisis de la fracción XV del artículo 267 del Código Civil	114
C.- Efectos Jurídicos:	122
1.- En la Familia	
2.- En la Sociedad	
D.- Aplicación practica de la causal XV	134
E.- Propuestas:	
1.- Imposición de Exámen médico	140
2.- Estudio Socio - económico	145
3.- Estudio Psicológico	150
4.- Terapia para el cónyuge afectado	155
CONCLUSIONES	168
BIBLIOGRAFIA	173

INTRODUCCION

En el presente trabajo de Tesis, veremos como hoy - en día los hábitos de embriaguez y el uso indebido de drogas, gravemente atacan a un número considerable de familias, lo -- cual es alarmante, ya que por esta causa infinidad de hogares se desintegran quebrantando así la célula social que es la -- familia.

Abordaremos la problemática que trae consigo el --- hecho de que uno de los cónyuges en un matrimonio sufra de los mencionados hábitos, así también señalaremos que el Código -- Civil al regularlo como cuasa de divorcio, lo hace en forma - imprecisa, razón por la cual manifestaremos nuestras propues- tas, que de llegar a trascender, pretenderfan no facilitar - el divorcio, sino por el contrario preservar el matrimonio y sobre todo brindar ayuda al cónyuge no adicto, a los hijos, - así como al cónyuge que padece de los hábitos señalados para que mediante una terapia adecuada se le reintegre a la socie- dad.

De la misma forma trataremos la evolución que ha su- frido la institución del divorcio, nos remontaremos al Código Civil de 1870 que sólo aceptaba el divorcio por separación de cuerpos, hasta por el que actualmente nos rige admitiendo el divorcio vincular.

CAPITULO I

EL DIVORCIO EN EL DERECHO MEXICANO

A.- ANTECEDENTES.

Para conocer la evolución del Divorcio en el Derecho Mexicano, nos remontaremos a los Codigos que lo han regulado, señalaremos en cual de ellos se admitió el divorcio separación y en cual el divorcio vincular, asi como las variantes en cuanto a las causales.

1.- CODIGO CIVIL DE 1870.

El Código de 1870, sólo permitió el divorcio llamado separación, entendiéndose éste como "aquél que no rompe el vínculo, es decir, lo único que va a extinguir es la cohabitación, persistiendo los demás deberes y derechos tales como -- patria potestad, custodia de los hijos, los bienes prosiguen bajo el régimen pactado y no otorga libertad para contraer -- otro matrimonio" (1); en dicho ordenamiento se establecieron siete causas para pedir el citado divorcio, a saber:

(1) MONTERO DUHALT, SARA. DERECHO DE FAMILIA México, Edit. -- Porrúa. 1985, p. 429

ento, es que prohibía el divorcio cuando el matrimonio tenía de constituido veinte años o más; hecho que no es posible --- aceptar, pues, no por haber transcurrido veinte años de matrimonio, sea improbable que se generen problemas graves suficientes que rompan el vínculo del matrimonio.

A pesar de que notamos huecos en la regulación del divorcio, se notan avances, siendo uno de ellos que se preten de terminar las uniones conyugales en las que imperan el re--sentimiento, desconfianza, intranquilidad. El legislador pasará por alto el criterio católico en el sentido de que el --matrimonio es indisoluble, y como hasta hoy, en nuestros días sólo es admitido por causas determinadas que lo justifiquen.

Así Jorge Mario Magallón Ibarra nos dice: "El legis lador de 1870 tuvo presente la posible horrible situación de los cónyuges que no pueden vivir juntos, con la implícita --- triste verdad de que nada hay peor que un matrimonio en desa--cuerdo" (2).

Externaremos otra crítica al presente Código, no --entendemos porque el legislador habla del mutuo consentimien--to en una disposición específica limitada, que dice: " El di-

(2) MAGALLÓN IBARRA, JORGE MARIO. INSTITUCIONES DE DERECHO CI
VIL. México, Edit. Porrúa. 1988, p. 371

vorcio por mutuo consentimiento no tiene lugar después de --- veinte años de matrimonio, ni cuando la mujer tenga más de cuarenta y cinco años de edad". No se pensaba que determinadas parejas estarían en la posibilidad de tener problemas íntimos que no desearan dar a conocer por sentir que se humillan ante los hijos o ante ellos mismos y que el número de años no debiera importar, así como tampoco la edad de la mujer para que se suscitaran desavenencias graves. Más que nada se nota que la mujer aún estaba relegada, no tomándosele en cuenta.

2.- CODIGO CIVIL DE 1884

El Código que a continuación analizaremos, tampoco acepta el divorcio vincular, sólo el divorcio por separación de cuerpos. A diferencia del Código anterior, éste agrega -- seis causas:

- VIII.- El que la mujer diere a luz un hijo concebido -- antes del matrimonio y fuere declarado ilegítimo;
- IX.- La negativa a ministrarse alimentos;
- X.- Los vicios incorregibles de juego o de embriaguez;
- XI.- Las enfermedades crónicas, incurables, contagiosas o hereditarias, anteriores al matrimonio y no confesadas al cónyuge;

XII.- La infracción a las capitulaciones matrimoniales;

XIII.- El mutuo consentimiento.

El ordenamiento en cuestión, aumenta el número de causales que justifican el divorcio, aunque todavía el legislador no da el paso definitivo, pues aún no acepta el divorcio vincular, creándose una situación de relajamiento en el matrimonio, porque éste no se destruye, es decir, que todas las obligaciones que se derivan subsisten, excepto la relativa a la vida en común. Nosotros pensamos que desde entonces debía reglamentarse el divorcio vincular, porque como nos --- dice Sára Montero Duhalt, "El divorcio sería una solución a las lamentables condiciones de la vida familiar, que en un -- futuro resultarían mas nocivas para la formación y el equili-- brio espiritual de los hijos: si bien es cierto que con el -- divorcio sufrirán la separación de sus padres, no serán los -- testigos impotentes de sus pasiones negativas" (3). Lo anterior es bien cierto, ya que con el divorcio separación los -- cónyuges siguen atados provocándose inestabilidad en todos -- los aspectos, siendo lo peor que a los hijos se les condena a

(3) MONTERO DUHALT, SARA. Ob. Cit. p. 201

es un problema que se presenta desde tiempos remotos, no percatándose el legislador de la desgracia que vive una familia, cuando alguno de los cónyuges padece del mismo. El problema radica en que la familia, no podrá seguir una marcha normal, es decir, no se puede pensar siquiera que habrá un ambiente de convivencia, de cariño, sino por el contrario, habra conflictos familiares, corrupción de los hijos; que traerán como consecuencia adultos emocionalmente inestables, detectándose sencillamente una familia en ruina, pues, el alcohol será un enemigo que degrada al hombre y envilece a la mujer.

Por todo lo expuesto, con la aparición del citado Código en materia de divorcio, se nota ya un avance, aunque reiterando, no el esperado.

Una vez establecidos los dos primeros Ordenamientos que regularon el divorcio en el Distrito y Territorios Federales, y que tienen como semejanza la regulación del divorcio por separación de cuerpos, con pocas diferencias respecto de las causales; pasaremos a mencionar en forma breve los Decretos de Venustiano Carranza, cuya importancia estriba en que a partir de éstos se reconoce el divorcio vincular. Dichos Decretos son: 1.- El 29 de diciembre de 1914, y 2.- El del 29

de enero de 1915.

La relevancia del primer Decreto aludido, se debe a que sólo en dos artículos nos muestra la liberalidad que se mantuvo para aceptar el divorcio vincular, y así, en su artículo primero señala; que podrá disolverse el matrimonio en -- cuanto al vínculo ya sea por mutuo y libre consentimiento de los cónyuges, sólo debe haberse celebrado por lo menos tres -- años antes, pero podrá disolverse en cualquier tiempo cuando las causas por las que se desea el rompimiento hagan imposi-- ble o indebida la realización de los fines del matrimonio, o que las faltas sean graves por parte de alguno de los cóny-- ges y que constituyan una irreparable desavenencia conyu-- gal. Una vez que se haya disuelto el vínculo, podrá contraerse --- otro.

En su artículo segundo, el Decreto citado, estable-- cía que mientras se ordenaba la Constitución en la República, los gobernadores de los Estados tenían autorización para hacer en sus respectivos Códigos Civiles las modificaciones neces-- rias para que el Decreto del 29 de diciembre pudiera tener -- aplicación.

Consideramos que el Decreto en cuestión, recae su -- importancia en que debido a la forma de regulación de los C6-

digos de 1870 y 1884 respecto del divorcio, lejos de mantener una estabilidad en las familias (recuérdese que la sociedad - timorata de aquellos tiempos se escandalizaba con un divorcio), solamente empeoraba la situación creando rencores y lo que es peor fructificando el odio entre cónyuges e hijos.

Fue Eduardo Pallares, uno de los autores mas escandalizados por haberle dado luz verde al divorcio vincular, -- diciendo "con el divorcio vincular, se destruye el nucleo familiar, sacude el edificio social en sus cimientos, y anuncia la agonía de un mundo y la aurora de una nueva era" (4). En cierto aspecto, era de esperarse que la sociedad se alarmaría, ya que se desafiaba la opinión pública y prácticamente se atacaban las latentes costumbres arraigadas.

Señalando el Decreto de 1914, las causas para solicitar el divorcio, figurando entre otras:

- I.- Impotencia incurable para la cópula;
- II.- Enfermedades crónicas e incurables que fuésen contagiosas o hereditarias;
- III.- Situaciones que son contrarias al matrimonio, -

(4) PALLARES, EDUARDO. EL DIVORCIO EN MEXICO. Edit. Porrúa. - México. 1987, p. 44.

táles como abandono de la casa conyugal, ausencia en la misma.

Todas con gran relevancia, pues con una sola que se presentase sería imposible continuar un matrimonio.

3.- CODIGO CIVIL DE 1928.

El Código que a continuación trataremos, reprodujo el artículo 75 de la Ley de Relaciones Familiares en su artículo 266, que dice: "El divorcio disuelve el vínculo del matrimonio y deja a los cónyuges en aptitud de contraer otro". Asimismo dicho Ordenamiento nos muestra un nuevo sistema para divorciarse, que podrá llevarse a cabo siempre y cuando los cónyuges sean mayores de edad, no tengan hijos y que de común acuerdo hayan liquidado la sociedad conyugal, en caso de que ese régimen se hayan casado; se conserva el divorcio necesario, divorcio voluntario y la separación de cuerpos.

En materia de divorcio, únicamente aportó un nuevo sistema: divorcio voluntario de tipo administrativo, en el cual no será necesario que se lleven a cabo las formalidades de un juicio, bastando sólo acudir ante el Oficial del Registro Civil, una vez que se hayan cumplido con los requisitos ya establecidos.

En el Código Civil actual, es notorio el criterio más amplio que impera en cuanto a la regulación del divorcio.

4.- LEY SOBRE RELACIONES FAMILIARES.

Esta ley que fue expedida por Venustiano Carranza, éste señaló entre otros puntos, en su exposición de motivos:-
"el divorcio que disuelve el vínculo es un poderoso factor de moralidad, porque facilitando la formación de nuevas uniones legítimas, evita la multiplicidad de concubinatos y por lo tanto el pernicioso influjo que necesariamente ejercen en las costumbres públicas; da mayor estabilidad a los afectos y relaciones conyugales; asegura la felicidad de mayor número de familias y no tiene el inconveniente grave de obligar a los que por error o ligereza fueron al matrimonio a pagar su falta con la esclavitud de toda su vida....." (5).

En esta innovadora Ley, se afirma que el matrimonio es un vínculo disoluble.

En su tiempo se le pudo considerar a la Ley Sobre Relaciones Familiares como "atrevida", opinando los tratadistas que con el divorcio se destruían los hogares, coartándose el progreso de la sociedad.

(5) PACHECO ESCOBEDO, ALBERTO. LA FAMILIA EN EL DERECHO CIVIL MEXICANO. México. Panorama Editorial. 1984, p. 149.

B.- CONCEPTO DE DIVORCIO

Una vez que han quedado establecidos los antecedentes del divorcio en el Derecho Mexicano, observaremos su concepto.

El Código Civil vigente para el Distrito Federal en su artículo 266 nos dice: "El divorcio disuelve el vínculo -- del matrimonio y deja a los cónyuges en aptitud de contraer -- otro".

Como podemos apreciar, el ordenamiento a que hacemos referencia, nos señala únicamente en términos generales -- lo que es divorcio.

Ahora bien, veremos el origen de la palabra divorcio: "La cual deriva de la voz latina "divortium", separar lo que está unido, tomar líneas divergentes" (6).

Continuaremos presentando diversas acepciones de la palabra divorcio, emitidas por tratadistas del Derecho.

El maestro Ignacio Galindo Garfias, señala: "Es la ruptura de un matrimonio válido, en vida de los esposos, decretada por autoridad competente y fundada en alguna de las -- causas expresamente establecidas por la ley" (7).

(6) MONTERO DUHALT, SARA. Ob. cit. pág. 176.

(7) GALINDO GARFIAS, IGNACIO. DERECHO CIVIL PRIMER CURSO. -- México. Edit. Porrúa, S.A., 1987, p. 577.

Por su parte Sára Montero asegura: "Divorcio es la forma legal de extinguir un matrimonio válido en vida de los cónyuges, decretado por autoridad competente, que permite a los mismos contraer con posterioridad un nuevo matrimonio válido" (8).

Colin y Capitant a su vez, "Divorcio es la disolución del matrimonio viviendo los dos esposos, a consecuencia de una decisión judicial, dictada a petición de uno de ellos o de uno y otro, por las causas establecidas por la ley" (9).

Antonio de Ibarrola, simplemente aporta: "Con el divorcio se disuelve el vínculo del matrimonio, es la ruptura del lazo conyugal y la cesación de los efectos que la unión de los esposos producía respecto a ellos o respecto a terceros" (10).

También respecto al divorcio el maestro Julien Bonnecase asegura: "Es la ruptura de un matrimonio válido, en vida de los esposos, por causas determinadas y mediante resolución judicial" (11).

(8) MONTERO DUHALT, SARA. Ob. cit. p. 177

(9) COLIN, AMBROSIO Y CAPITANT, H. CURSO ELEMENTAL DE DERECHO CIVIL. Madrid. Instituto Editorial Reus Centro de Enseñanza y Publicaciones. 1951, p. 457.

(10) DE IBARROLA, ANTONIO. DERECHO DE FAMILIA. México. Edit. - Porrúa, S.A., 1986, p. 257.

(11) BONNECASE, JULIEN. ELEMENTOS DE DERECHO CIVIL. México. -- Edit. José M. Cajica, 1945, p. 532.

El concepto emitido por el maestro Rafael de Pina - es por el que nos inclinamos, considerándolo claro y concreto: "Divorcio es la extinción de la vida conyugal, declarada por autoridad competente, en un procedimiento señalado al efecto, y por causa determinada de modo expreso" (12).

Consideramos más clara y concreta la anterior aseveración porque el autor no menciona en forma innecesaria que el divorcio se lleva a cabo en vida de los esposos, siendo -- definitivamente lógico; asimismo no manifiesta que debe existir un matrimonio legítimo, ya que si no hay matrimonio no -- puede existir divorcio. A su vez nos aclara que debe seguirse un procedimiento y que el divorcio podrá solicitarse cuando medie una causa reconocida por la ley.

Hemos precisado, la forma en que los tratadistas -- del Derecho conceptúan al Divorcio, pero, ahora reparemos que si bien es cierto, en ocasiones con esta Institución se pone fin a una serie de problemas conyugales, también lo es que en la mayoría de ocasiones los más cruelmente afectados son los hijos, ya que en ocasiones son abandonados por sus padres, -- con mayor frecuencia por el padre, que, mediante el divorcio, se libra, a la vez de su mujer y de sus hijos. Otras veces -

(12) DE PINA, RAFAEL. ELEMENTOS DE DERECHO CIVIL MEXICANO. -- México, Edit. Porrúa, S.A., 1956, p. 338.

se los disputan sus padres, que quieren arrancárselos el uno al otro. En todo caso los hijos viven en el desorden.

Los intereses generales de la familia son afectados por el divorcio, ya que la privará de la estabilidad que le es necesaria para cumplir su misión: tutela de sus miembros y célula social.

Antonio de Ibarrola opina: El divorcio, tal como se concibe en la actualidad, viene a concluir con un hogar. Dos personas que se han hecho mutuamente desdichadas, van a seguir tratando de hacer también infelices a otras, en una cadena que no termina nunca, porque el divorcio no tiene limitación alguna. Y vivir en un hogar truncado marca a los hijos, quieras o no, para toda la vida. Es perpetuo el estigma de una criatura a la cual le falta el calor de un verdadero hogar, de un hogar completo. En bien malas condiciones crece el hijo de divorciados.

El divorcio en sí no es malo, lo malo es el abuso que de él hacen algunas parejas" (13).

(13) DE IBARRÓLA, ANTONIO. Ob. cit. p. 233.

C.- DEFINICION.

Consideramos que para emitir una definición de divorcio, no es necesario revestirlas de tantos elementos que traten de explicarla, basta y sobra que tenga las características esenciales que la hagan entendible.

Gran cantidad de tratadistas del derecho han aportado su concepto de divorcio. Será nuestra tarea aportar una definición que a nuestro juicio, sea concreta y contenga los elementos básicos que consigan su comprensión.

Cabe señalar que de los autores citados a lo largo de nuestro trabajo, todos en absoluto, están de acuerdo en que con el divorcio se extingue el vínculo matrimonial. De igual manera apoyamos tal afirmación. Consideramos innecesario mencionar que debe solicitarse en vida de los esposos, siendo lógico, que si alguno de los cónyuges no tiene vida, automáticamente se disuelve el matrimonio (tanto el divorcio como la nulidad y la muerte natural, son medios por los cuales se termina el matrimonio), no siendo preciso solicitar el divorcio.

Otra cuestión, erróneamente manejada, es la relativa a que se extingue un matrimonio legítimo, atreviéndonos a

la formulación de una pregunta: ¿Al momento de entablar una demanda de divorcio, no presupone la existencia de un matrimonio legalmente válido? De no ser así, la pareja se separaría, pero de ninguna manera a través de divorcio, por no existir un matrimonio.

Actualmente una gran mayoría de personas sabemos -- que al obtener el divorcio los cónyuges recobran su entera -- capacidad para contraer nuevo matrimonio; lo frecuentemente -- ignorado es que el cónyuge que haya dado causa al divorcio -- debe esperar dos años, los cuales se contarán desde que se decrete el divorcio, para volver a casarse. El cónyuge que no haya dado causa, así como los cónyuges que se divorcian por mutuo consentimiento, podrán volver a contraer nupcias, después de transcurrido un año, que se contará a partir del momento que se concedió el divorcio.

Por citar un ejemplo, de como algunos autores a --- nuestra consideración no manejan claramente el concepto de -- divorcio y que puede prestarse a confusión, Antonio de Ibarro la asegura: "La disolución del matrimonio es la ruptura del -- lazo conyugal y la cesación de los efectos que la unión de -- los esposos producía respecto a ellos o respecto a terceros"--

(14); en tal afirmación, señalaremos algunas cuestiones:

--- estamos de acuerdo en que con el divorcio se disuelve el matrimonio.

--- No compartimos su idea en cuanto a que cesen los efectos del matrimonio respecto a ellos o a terceros. Posiblemente - respecto a los esposos cesen los efectos, si los dos trabajan y perciben ingresos propios que les permitan solventar sus -- gastos primordiales; respecto a los hijos más que una obligación será un derecho irrenunciable el otorgamiento de pensión alimenticia.

A nuestro criterio en la aseveración inmediata anterior, pensamos que se debía especificar: efectivamente con la disolución del matrimonio se rompe el lazo conyugal, quedando subsistentes algunos efectos que la unión de los esposos producía respecto a ellos o respecto a terceros.

Señalaremos nuestra definición personal, no sin antes manifestar el sentir de otro tratadista que aporta su opinión acerca de los motivos por los cuales se puede terminar - con el vínculo matrimonial, Juan Antonio González, nos dice:

(14) DE IBARRA, ANTONIO. Ob. Cit. p. 257.

"Aún cuando lo normal desde cualquier punto de vista, es que la vida matrimonial se realice dentro de un cauce de tranquilidad y de respeto y comprensión mutua, a fin de lograr plenamente las finalidades del matrimonio, en ocasiones tales metas no se alcanzan por la presencia de causas graves que afectan la estabilidad de la familia y que pueden constituir un serio peligro para la salud moral de los hijos y aún para la integridad misma de los esposos en sus personas. De este modo, a fin de prevenir males mayores, la ley ha puesto al alcance de los cónyuges la posibilidad legal de terminar un matrimonio para el que resulte imposible realizar en plenitud sus propias finalidades" (15).

Nuestra acepción es: "Divorcio, es el rompimiento del vínculo matrimonial, mediante sentencia dictada por juez competente; a petición de uno de los cónyuges o ambos, por causas que señala la ley".

A continuación, explicaremos nuestra definición descrita con antelación:

En nuestra aseveración señalamos que el divorcio será el rompimiento del vínculo matrimonial, porque definiti-

(15) GONZALEZ, JUAN ANTONIO. ELEMENTOS DE DERECHO CIVIL. México
co. Edit. Trillas, 1979, p. 92.

vamente en nuestra legislación el divorcio aceptado es el --- vincular, en el cuál se rompe el vínculo cesando la mayor par te de los efectos que genera el matrimonio.

Es importante explicar el razonamiento que hacemos respecto a que debe decretarse mediante sentencia definitiva, y se debe a que gran mayoría de personas desconocen, que si bien es cierto el hecho de no vivir juntos por más de dos --- años independientemente del motivo que haya originado tal separación es una causal de divorcio, también lo es, que un divorcio no debe presumirse, sino que será necesario su decreto.

Cuando narramos que debe decretarse el divorcio a - petición de parte, es decir, de uno de los cónyuges o ambos, estamos especificando que la ley acepta tanto el divorcio necesario como el voluntario, asimismo se puede entender que -- habrá un cónyuge que no dió motivo al divorcio siendo el indi cado para demandarlo. Si los cónyuges lo desean podrán conve nir demandarlo por mutuo consentimiento.

En relación al elemento: por causas que señala la - ley; ningún divorcio debe concederse según Esteban Calva "por causas ligeras, ni se decidirá el valor de éstas por los mis- mos cónyuges. La autoridad pública será quien tenga que in-- tervenir en su calificación, la ley interesada en que el ma--

trrimonio no debe perturbarse, ha señalado motivos, causas, -- para pedir el divorcio y que no se ponga en peligro la moralidad de la familia" (16). De tal manera, que no se puede pretender solicitar el divorcio, si el motivo que le dió origen no se ajusta alguna de las causales enumeradas en el Código - Civil.

(16) CALVA, ESTEBAN. INSTITUCIONES DE DERECHO CIVIL. México. Edit. Imprenta Díaz de León y White. 1874, p. 105.

D.- CARACTERISTICAS O ELEMENTOS CONSTITUTIVOS.

De la Institución del divorcio, se desprenden ciertos elementos que de no existir, no se presentaría tal. Enunciaremos uno a uno y a la vez le daremos una explicación.

- 1.- Existencia de un matrimonio legalmente válido.
- 2.- Disuelve el vínculo.
- 3.- A petición de un cónyuge o ámbos.
- 4.- Decretado por juez competente.
- 5.- Deja a los cónyuges en aptitud de contraer otro.
- 6.- Persisten derechos y obligaciones en lo referente a alimentos.
- 7.- Por causas expresamente señaladas en la ley.

1.- Existencia de un matrimonio legalmente válido.- será necesario que subsista un matrimonio, al decir legalmente válido, nos referimos a que el mismo se lleve a cabo ante la autoridad y los requisitos establecidos por la ley.

Apliquemos a contrario sensu el artículo 156 del -- Código Civil para el Distrito Federal que señala los impedimentos para contraer matrimonio. "Son impedimentos para celebrar el contrato de matrimonio:

- I.- La falta de edad requerida por la ley, cuando -

no haya sido dispensada;

- II.- La falta del consentimiento del que, o los que ejerzan la patria potestad, del tutor o del juez, en sus respectivos casos.
- III.- El parentesco de consanguinidad legítima o natural, sin limitación de grado en la línea recta, ascendiente o descendiente. En la línea colateral igual, el impedimento se extiende a los hermanos y medios hermanos. En la colateral desigual, el impedimento se extiende solamente a los tíos y sobrinos, siempre que estén en el tercer grado y no hayan obtenido dispensa;
- IV.- El parentesco de afinidad en línea recta, sin limitación alguna;
- V.- El adulterio habido entre las personas que pretendan contraer matrimonio, cuando ese adulterio haya sido judicialmente comprobado;
- VI.- El atentado contra la vida de alguno de los casados para contraer matrimonio con el que se quede libre.
- VII.- La fuerza o miedo graves. En caso de rapto, subsiste el impedimento entre el raptor y la

raptada mientras ésta no sea restituida a lugar seguro, donde libremente pueda manifestar su --
voluntad.

VIII.- La embriaguez habitual, la morfinomanía, la ete
romanía y el uso indedibo y persistente de las
demás drogas enervantes. La impotencia incurable para la cópula; la sífilis, la locura, y --
las enfermedades crónicas e incurables, que ---
sean, además, contagiosas o hereditarias;

IX.- El idiotismo y la imbecilidad;

X.- El matrimonio subsistente con persona distinta
de aquella con quien se pretenda contraer.

2.- Disuelve el vínculo matrimonial.- Como ha quedado asenta-
do, al ejercitar la acción de divorcio, el objetivo prin-
cipal será disolver el vínculo que mantiene unidos a los
cónyuges. De seguirse el procedimiento en todas sus eta-
pas y justificando la acción que se intentó, de hecho a -
lo que se llegara es divorcio.

3.- A petición de un cónyuge o de ambos.- quiere decir, que -
lo podrá solicitar el cónyuge que no haya dado causa al -
mismo, o en su defecto, ambos, a través de divorcio por -
mutuo consentimiento.

- 4.- Decretado por juez competente.- Debe recalcar que única--
mente será el juez, la autoridad competente para decidir
definitivamente las cuestiones del pleito, poniendo térmi--
no a lo principal que sea objeto de litigio.
- 5.- Deja a los cónyuges en aptitud de contraer otro nuevo ma--
trimonio.- Cuando es irremediable el fracaso de un matri--
monio se le puede dar fin mediante divorcio, permitiéndo--
a los cónyuges rehacer su vida y contraer otro nuevo ma--
trimonio.
- 6.- Persisten derechos y obligaciones en lo referente a ali--
mentos.- Concientemente aceptemos que persistirán dere--
chos sobre todo con los hijos, si se hubieren procreado,-
después de ejecutoriado un divorcio. Los alimentos son
irrenunciables, y como ha quedado especificado, son un --
derecho que nada ni nadie podrá privarnos de ellos.
- 7.- Por causas expresamente señaladas en la ley podrá solici--
tarse.- Deberá demandarse por las razones que tienen la -
intención de terminar con uniones desavenidas, mostrand--
nos en el artículo 267 a lo largo de 18 causales del Códig--
o Civil dichas causas.

E.- SISTEMAS DE DIVORCIO.

Los sistemas de divorcio regulados en nuestra legislación, son dos: Divorcio por separación de cuerpos y Divorcio vincular.

El primero de ellos tiene como característica que se extingue la cohabitación manteniéndose vivos los demás deberes y derechos, que ya en páginas anteriores han quedado -- señalados. Nuestra ley sustantiva observa éste sistema de divorcio en las causales VI y VII del artículo 267.

Art. 267.- Son causas de divorcio:

VI.- Padecer sífilis, tuberculosis, o cualquier otra enfermedad crónica incurable que sea, además, contagiosa o hereditaria, y la impotencia incurable que sobrevenga después de celebrado el matrimonio.

VII.- Padecer enajenación mental incurable, - previa declaración de interdicción que se haga respecto del cónyuge demente.

Este sistema de divorcio, en lo personal debía desaparecer, por la simple y sencilla razón de que cuando uno de

los cónyuges padezca de las enfermedades señaladas, no será - posible que se cumplan los fines del matrimonio; mejor sería que si el cónyuge sano lo desea se hiciera cargo del afectado.

El divorcio vincular disuelve el vínculo y permite a los cónyuges contraer un nuevo matrimonio.

A su vez éste sistema de divorcio se divide en:

- a) divorcio necesario;
- b) divorcio voluntario;
- c) divorcio voluntario de tipo administrativo.

a) DIVORCIO NECESARIO.- "El divorcio se presenta - como una institución que aparentemente contradice los fines - del matrimonio, sin embargo, sobre todo para los hijos puede llegar a ser un mal necesario, ya que ésta institución busca la reestructuración familiar y una serie de ajustes que permitan a los cónyuges e hijos una vida más plena" (17).

El divorcio necesario, también conocido como conten
cioso, es regulado por el Código Civil en su artículo 267 mo
strando a través de 18 causales las situaciones que la ley con
sidera pertinentes para solicitarlo.

(17) DIARIO DE DEBATES DE LA CAMARA DE DIPUTADOS, año II, Tomo II, número 30, Noviembre 19, 1983, p. 19.

A grandes rasgos el procedimiento que se sigue en el divorcio necesario es el siguiente: El cónyuge ofendido -- presenta su demanda de divorcio, haciendo saber la causa que invoca, adjuntando copia certificada de los atestados del --- Registro Civil de matrimonio y de los hijos en caso que existan; admitida la demanda el juez, tomará las medidas provisionales a que hace referencia el artículo 282 del Código Civil, es decir, procederá a la separación de los cónyuges, señalará y asegurará los alimentos, etc.

Se ordenará el emplazamiento al cónyuge culpable, - que será designado como demandado, debiendo contestar la demanda en el término que para tal efecto le concede la ley, - al hacerlo debe contestar todos y cada uno de los hechos a que se refiere el actor, y por tanto manifestará si ha incurrido o no en la causal que se le imputa. En su escrito de contestación podrá a su vez reconvenir al actor, es decir, -- hacer valer causas de divorcio en contra del demandante.

En caso de que el demandado oponga reconvección en contra del actor, se correrá traslado del escrito al actor -- para que en el término de nueve días conteste lo que a su derecho convenga.

Contestada la demanda y, en su caso, la reconven---

ción el juez señalará de inmediato fecha de audiencia previa y de conciliación, con el fin de que las partes lleguen a -- conciliarse. De no existir reconciliación, se procederá a -- la celebración de la audiencia que señala el artículo 385 de la ley sustantiva, tomando en cuenta que las pruebas ya se -- han ofrecido en tiempo y en la forma que señala la ley; en -- ésta audiencia se desahogarán las que hayan sido admitidas, -- así como las documentales que se desahogan por su propia -- naturaleza. Concluida la recepción de las pruebas, según lo -- dispuesto por el artículo 393, el Tribunal dispondrá que las partes aleguen por sí o por sus abogados o apoderados, con-- cluidos los alegatos, el juez se reservara para dictar sen-- tencia que proceda.

Una vez valoradas las pruebas por parte del juez, dictará la sentencia correspondiente; si la demanda através-- de la cual se intentó la acción de divorcio fue debidamente justificada se declarará disuelto el vínculo matrimonial, -- determinándose además lo relativo a la situación de los ---- hijos, de los bienes, así como el pago de los alimentos. Al dictarse la sentencia, se hará del conocimiento de las par-- tes. Estando notificados los divorciantes, no recurriendo -- la sentencia en el término señalado por la ley, en el artícu

lo 691 del Código de Procedimientos Civiles, causará ejecutoria, procediéndose a presentar oficio dirigido al C. Jefe del Registro Civil en donde se le comunique la sentencia de divorcio ejecutoriada, a fin de que realice la anotación correspondiente en el acta de matrimonio.

b) DIVORCIO VOLUNTARIO.- Ha sido duramente criticada; "Se le puede llamar divorcio capricho, ya que no es necesario exponer cual es la causa o razón del divorcio, sino únicamente y exclusivamente la voluntad, el capricho de los cónyuges, que no quieren seguir manteniendo vida común" (18).

Así como ésta crítica podemos observar otras en las que se argumenta que es un medio para facilitar a los cónyuges la desolución del vínculo, pero partamos del supuesto que la legislación considera al matrimonio como un contrato, de tal manera que no hay razón para no permitir que al momento en que las partes deseen terminarlo puedan hacerlo.

No hay razón para oponerse al Divorcio voluntario, pensemos sólo en aquéllos matrimonios desavenidos que traen consigo hijos desadaptados; es totalmente falso que con el --

(18) PACHECO ESCOBEDO, ALBERTO. Ob. Cit. p. 151.

divorcio por mutuo consentimiento se conceda a los cónyuges - decidir a su libre arbitrio la disolución de su vínculo matrimonial. Será mejor, de manera pacífica terminar con un hogar que lejos de mantener una armonía solamente se presencian actos de insultos y violencias, que traeran efectos negativos - en los hijos y en la persona de los mismos cónyuges.

El procedimiento que deberá seguirse es: Los cónyuges tendrán que presentar ante el juez de lo civil, convenio a que hace referencia el artículo 273 de la ley adjetiva. En dicho convenio se fijará la situación en que quedarán los --- hijos tanto mientras dura el procedimiento, como después de - ejecutoriado el divorcio, asimismo la casa que servirá de --- habitación a los cónyuges. Habrán de asegurarse los alimen-- tos de los hijos, y de la cónyuge. Se preverá la forma de -- administrar los bienes de la sociedad conyugal cuando sea el caso.

De dicho convenio tendrá que darse vista el Ministe rio Público adscrito al juzgado de lo familiar donde haya sido radicado el escrito inicial de divorcio; posteriormente se fijará la primera junta de avenencia, en la que se exhortará a los divorciantes desistan de continuar con los tramites de su divorcio, si no obstante dicha exhortación los divorcian--

tes manifiestan su voluntad de continuar, se señalará fecha para la segunda junta de avenencia; en caso de que el convenio haya sido aprobado en todas sus cláusulas, se obtendrá la sentencia definitiva.

c) DIVORCIO VOLUNTARIO DE TIPO ADMINISTRATIVO.- El art. 272 del Código Civil, contiene los requisitos que deben reunir los cónyuges para obtener el divorcio por medio de esta vía:

- Ambos consortes deben ser mayores de edad.
- No tengan hijos.
- Hayan liquidado de común acuerdo la sociedad conyugal.

Lo único que tendrán que hacer es presentarse ante el Oficial del Registro Civil del lugar de su domicilio, comprobando los hechos anteriormente señalados y después de expresarles personalmente su voluntad terminante y expresa de divorciarse, el propio Oficial levantará un acta haciendo constar la solicitud de divorcio y citará a los cónyuges para que quince días después la ratifiquen; de así hacerlo, se les declarará divorciados, levantando el acta respectiva y haciendo la anotación marginal correspondiente en la del matrimonio anterior.

El divorcio administrativo es sin duda, un -
acierto de la ley, pues disuelve aquellos matrimonios
antes de que se procreen hijos que en un futuro vivi---
rían bajo techos de hogares desavenidos y en constante
pugna.

F.- ACCION DE DIVORCIO.

El estudio de la acción de divorcio, lo realizaremos en base a las características que señala el maestro Rafael Rojina Villegas.

1.- ACCION SUJETA A CADUCIDAD. Principiaremos definiendo los términos Acción y Caducidad; siendo la primera: -- "Acción, como derecho, facultad, poder o posibilidad jurídica de las partes, para provocar la actividad del organo jurisdiccional del Estado, con el objeto de que resuelva sobre una pretensión litigiosa" (19); la segunda "El legislador al hablar de caducidad, subordina la adquisición de un derecho a una manifestación de voluntad en un cierto plazo, o bien permite una opción. Si esa manifestación no se produce en ese tiempo, se pierde el derecho" (20).

Es muy común, confundir la caducidad con la prescripción, ya que ésta, se extinguen acciones, derechos u obligaciones por el transcurso del tiempo, pero no de manera fatal, pudiéndose interrumpir o suspender; en la acción, si no es --

(19) OVALLE FAVELA, JOSE. DERECHO PROCESAL CIVIL. México. --- Edit. Harla. 1985, p. 6

(20) INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURIDICAS. DICCIONARIO JURIDICO MEXICANO, TOMO II. México. Edit. Porrúa. 1985, p. 14.

ejercitada, se extinguirá de manera irremediable y fatal.

Veamos que nos dice la jurisprudencia:

DIVORCIO. CADUCIDAD DE LA ACCION Y NO PRESCRIPCION.

El término fijado por la ley para el ejercicio de la acción de divorcio, es un término de caducidad y no de prescripción. Ambas son formas de extinción de decreto que se producen por el transcurso del tiempo, pero se diferencian fundamentalmente en que la primera es condición para el ejercicio de la acción por lo que debe estudiarse de oficio; en cambio la segunda sólo puede analizarse cuando se hace valer por parte legítima. En materia de divorcio, dado su carácter excepcional porque pone fin al matrimonio, el término señalado por la ley para el ejercicio de la acción, debe estimarse como un término de caducidad, porque si la acción de divorcio estuviera sujeta a prescripción, su término no correría entre consortes y la amenaza del cónyuge con derecho a solicitarlo sería constante, afectándose con la incertidumbre, todos los derechos y obligaciones que forman el estado civil del matrimonio, intereses que dejan de ser de orden privado y pasan a afectar la estabilidad de la familia y el orden público.

La ley señala término para el ejercicio de la acción de divorcio cuando la causal es un hecho, pero no cuando se -

trata de una causal que implica una situación permanente, por que en éste último caso la causal, por su propia naturaleza, es de tracto sucesivo, y de realización continua y puede ejercitarse la acción en cualquier tiempo, si los hechos que la motivan subsisten cuando se ejercita.

Cuando la ley señala término para el ejercicio de la acción de divorcio, debe promoverse procesalmente dentro de él, pues se trata de una condición necesaria para el ejercicio de la acción y la autoridad judicial no solo está facultada, sino tiene la obligación de estudiar si la acción se -- ejercitó oportunamente.

- AMPARO DIRECTO 2388/1957.- Miguel Rosado.
Unanimidad de 5 votos. Vol. IV, ---
Pág. 114
- AMPARO DIRECTO 2442/1956.- Leonardo Ibarra Falcón.
Unanimidad de 5 votos. Vol. IV, ---
Pág. 115
- AMPARO DIRECTO 7609/1957.- Alberto Muñizuri.
Unanimidad de 5 votos. Vol. XXXIII,
Pág. 90.
- AMPARO DIRECTO 3311/1959.- Fernando Horacio Arriola de Camon. Unanimidad de 5 votos.
Vol. XXXVII, Pág. 55.
- AMPARO DIRECTO 1827/1959.- María Elena Miranda de Langarica. Mayoría de 4 votos. Vol. XLIV, Pág. 113.

Analizando la jurisprudencia, es bien cierto que la

acción de divorcio no debe estar sujeta a prescripción, porque en tal forma, podría suspenderse o interrumpirse, afectando principalmente la estabilidad de la familia, ya que el cónyuge culpable en esos lapsos de imposibilidad para el --- ejercicio de la acción seguirá haciendo daño moralmente a -- los hijos y a la vez al cónyuge inocente.

También se desprende, acciones de realización momentánea y acciones de tracto sucesivo.

De realización momentánea.- son aquéllas que en de terminado momento se presentan, pero que no van a prolongarse. Entre ellas tenemos a las injurias, adulterios, corrupción de los hijos, etc.

De tracto sucesivo.- se manifiesta día con día una conducta que da origen al divorcio, es permanente. Entre -- ellas, abandono injustificado del domicilio conyugal por mas de seis meses, la locura incurable y la impotencia incurable para la cópula.

El artículo 278 del Código Civil, dice "El divor-- cio sólo puede ser demandado por el cónyuge que no haya dado causa a él, y dentro de los seis meses siguientes al día en que hayan llegado a su noticia los hechos en que se funda la demanda".

De la lectura del numeral expresado, se entiende: la acción de divorcio se ejercitará a partir del momento en que se hayan conocido los hechos por parte del cónyuge inocente y no desde que se presentaron los acontecimientos, -- porque de lo contrario meditemos cuantas causas suficientes quedarían al aire sin poder remediarse.

Supuestamente éste artículo establece término de caducidad para las acciones de realización momentanea y no para las de tracto sucesivo ya que éstas se podrán demandar en cualquier tiempo, pues la causa del divorcio se mantiene viva; mas sin en cambio las de realización momentanea se -- podrán definir en el tiempo, siendo posible la caducidad de seis meses. El error del referido artículo está en la redacción, como consecuencia se puede dar una interpretación -- tergiversada, ya que debía especificarse que el artículo -- tendra aplicación sólo en situaciones que se presentan en - determinado momento (Acción de realización momentánea).

2.- LA ACCION DE DIVORCIO ES PERSONALISIMA.

"El divorcio sólo puede ser demandado por el cónyuge que no haya dado causa a él. Ninguna otra persona podrá pedirlo, aun cuando sea pariente cercano del ofendido, -- porque el divorcio es una acción personalísima, que ademas

de versar sobre un asunto de grande importancia, es de tal --
manera probada, que nadie sino los cónyuges mismos puede va-
luarla, y la ley no debía conceder ésta acción a los extraños,
con cuya intervención se desavendrían, sin duda mayor número-
de matrimonios" (21).

"El derecho a demandar el divorcio es personal a ca-
da uno de los dos cónyuges, a ninguna otra persona se concede
la acción" (22).

Por ningún motivo debe concederse a otra persona, -
facultad para intentar la acción de divorcio, que a los mis-
mos interesados, es imposible que un tercero pueda conocer a
fondo las causas que originen los problemas del matrimonio --
desavenido; esa tercera persona lo único que haría es "velar"
por los intereses de su protegido.

Tomemos en cuenta lo establecido por el artículo --
643 del Código Civil para el Distrito Federal en su fracción
II.

643.- El emancipado tiene la libre administración de
sus bienes, pero siempre necesita durante su menor edad:

II.- De un tutor para negocios judiciales.

(21) CALVA, ESTEBAN. Ob. cit. p. 113

(22) BONNECASE, JULIEN. Ob. cit. p. 555.

Definitivamente partiremos del supuesto que el ---- artículo al especificar que el emancipado necesita durante su menor edad de un tutor para negocios judiciales, éste única-- mente le orientara, le encaminará, le podrá sugerir, pero nún-- ca actuará en nombre de él. Será el mismo menor quien decida sus actos, pareciendonos justo ya que aún cuando se es menor de edad, los cónyuges se conocieran se valoraran y nadie sino ellos mismos podrán sentir si serán capaces de consumar una - familia, de no ser así, libremente podrán intentar la acción de divorcio.

En cuanto a la interdicción del cónyuge; de manera correcta se le concede la facultad al tutor ya no de asistir-- al menor, sino de representarlo. Lo que nos parece absurdo - es que sólo puedase intentar la acción de divorcio por separa-- ción de cuerpos. El comentario salta a la luz porque la ley trata de proteger al cónyuge que padece de incapacidad por -- locura, idiotismo, imbecilidad, uso excesivo de drogas ener-- vantes o embriaguez consuetudinaria, separandolo corporalmen-- te del otro cónyuge, entendiendose que persisten las demas -- obligaciones inherentes al matrimonio. No siendo justo que - al cónyuge sano se le comprometa a cuidar al incapaz, pienso que debia ser una actitud voluntaria.

3.- ACCION DE DIVORCIO SE EXTINGUE POR RECONCILIACION O POR PERDON.

Antes de entrar al análisis de ésta característica de la acción, entendamos que al hablar de perdón se presume la existencia de un cónyuge culpable, y el inocente podrá solicitar el divorcio basándose en las causales que señala el artículo 267 de la ley sustantiva, aclarando que no todas -- las causales que se mencionan son susceptibles de perdón como lo asevera el artículo 279: "Ninguna de las causas enumeradas en el artículo 267 pueden alegarse para pedir el divorcio, cuando haya mediado perdón expreso o tácito" ; porque repararemos en aquéllas fracciones que no encierran delitos o hechos inmorales, como son la locura, las enfermedades crónicas e incurables que sean además contagiosas o hereditarias, y la impotencia incurable para la cópula.

Al hablar de reconciliación no hay cónyuge culpable o inocente, porque no existe una causa definida. De tal manera que el cónyuge al que se le imputa determinada culpa, éste no la acepta y a su vez no hay pruebas contundentes de ella; el cónyuge que no da causa al divorcio podrá reanudar la vida en común y no importa que haya una demanda, que no haya pruebas suficientes para decidir el asunto, aún en el -

periodo de alegatos, los cónyuges tienen el derecho de reconciliarse, siempre que no se haya dictado sentencia. Así tenemos el artículo 280.- La reconciliación de los cónyuges pone término al juicio de divorcio en cualquier estado en que se encuentre, si aún no hubiere sentencia ejecutoria. En este caso los interesados deberán denunciar su reconciliación al juez, sin que la omisión de esta denuncia destruya los efectos producidos por la reconciliación".

4.- ACCION DE DIVORCIO PUEDE SER OBJETO DE RENUNCIA O DESISTIMIENTO.

RENUNCIA.- para poder renunciar a una causa de divorcio, debe haberse consumado ésta, ya que no se podrá renunciar a causas que sobrevengan con posterioridad.

Puede presentarse la renuncia: 1) antes de intentar se la acción, 2) una vez intentada la acción. En ambos casos la causa de divorcio ya está consumada, pues nunca se podrá intentar una acción que no se tenga la certeza de que en un futuro vaya a realizarse totalmente.

DESISTIMIENTO.- es la renuncia de la acción ya intentada. La legislación nos dice, artículo 281: "El cónyuge que no haya dado causa al divorcio puede, antes de que se pronuncie la sentencia que ponga fin al litigio, otorgar a su --

consorte el perdón respectivo; mas en este caso, no puede pedir de nuevo el divorcio por los mismos hechos a los que se refirió el perdón y que motivaron el juicio anterior, pero sí - por otros nuevos, aunque sean de la misma especie, o por hechos distintos que constituyan una causa suficiente para el - divorcio".

Veamos las situaciones que puede provocar dicho precepto; una vez que ya se haya tramitado el juicio de divorcio, es muy común que la parte actora se desista de su acción in-tentada en su escrito inicial de demanda, entonces:

1.- Antes de ofrecer pruebas, cuando no es posible, ni siquiera saber si se justificará la acción.

2.- Aún cuando las pruebas se hayan ofrecido y se - acredite la causa de divorcio.

En los dos casos anteriores, las conductas que así- se presenten, se ajustarán a lo dispuesto por el artículo ya- citado, pues claramente se denota que el único fin del actor será terminar con el juicio continuando con su matrimonio a - pesar de saber que obtendría sentencia favorable rindiendo -- sus pruebas para justificar su acción; más sin en cambio se -- obra contra lo dispuesto por el artículo 281, cuando el cónyuge actor sabe que no podrá justificar su acción y que por con

siguiente obtendrá sentencia desfavorable en la que se absuelva al demandado, entonces el actor desistirá de una acción -- que no va a triunfar. En este caso el demandado para subsanar la humillación de haber sido demandado injustamente podrá invocar lo que dispone el artículo 268 de la ley sustantiva: "Cuando un cónyuge haya pedido el divorcio o la nulidad del matrimonio por causa que no haya justificado o se hubiere desistido de la demanda o de la acción sin la conformidad del demandado, este tiene a su vez el derecho de pedir el divorcio, pero no podrá hacerlo sino pasados tres meses de la notificación de la última sentencia o del auto que recayó al desistimiento. Durante estos tres meses los cónyuges no están obligados a vivir juntos". Como ya expresamos, el que fuera parte demandada podrá convertirse en parte actora, demandado incluso apoyándose en lo que dispone la fracción XI del artículo 267, pues será una injuria grave el hecho de levantar falsos, será una ofensa intentar una acción que no es verdadera, esperando proceda con el fin de obtener un beneficio tal vez económico, para liberarse de una obligación, etc., sin -- pensar que si hay hijos será doloroso para ellos presenciara una disputa disfrazada de mentiras sin razón.

5.- LA ACCION DE DIVORCIO SE EXTINGUE CON LA MUERTE DE CUALESQUIERA DE LOS CONYUGES.

DIVORCIO, MUERTE DE UNO DE LOS CONYUGES TRATANDOSE DE (ACTO RECLAMADO. CESACION DE SUS EFECTOS). (LEGISLACION -- DEL ESTADO DE NUEVO LEON).

La muerte de uno de los cónyuges pone fin al juicio de divorcio, atento a lo dispuesto por el artículo 290 del -- Código Civil del Estado de Nuevo León, que a la letra establece: "La muerte de uno de los cónyuges pone fin al juicio de -- divorcio, y los herederos del muerto tienen los mismos dere-- chos y obligaciones que tendrían si no hubiera existido dicho juicio". Consecuentemente, con la muerte de uno de los espo-- sos cesan los efectos del acto reclamado, puesto que si bien es cierto que la sentencia de segundo grado puede ser modifi-- cada con motivo del juicio de amparo, y por ende, no existe -- juicio concluido, no lo es menos que han cesado los efectos -- de la sentencia reclamada, como consecuencia del fallecimien-- to del cónyuge demandado. En tal razón, el juicio de amparo es improcedente, conforme a lo dispuesto en la fracción III -- del artículo 73 de la Ley Reglamentaria de los artículos 103-- y 107 Constitucional, y, por ende procede sobreseer en el --- mismo, de conformidad con lo dispuesto en la fracción III del

artículo 74 de la Ley en cita.

AMPARO DIRECTO 3374/78.- María Luisa Meléndez de -
Monsivais.- 30 de noviembre.- Unani-
midad 4 votos.- Ponente: Francisco
H. Pavón Vasconcelos.

3a. SALA Séptima Epoca, Volumen Semestral 127-132, Cuarta Par-
te, P. 83

3a. SALA Séptima Epoca, Volumen Semestral 133-138, Cuarta Par-
te, P. 227

3a. SALA Informe 1980, SEGUNDA PARTE, Tesis 38, p. 42

El artículo 290 del Código Civil para el Distrito -
Federal, establece: "La muerte de uno de los cónyuges pone --
fin al juicio de divorcio, y los herederos del muerto tienen
los mismos derechos y obligaciones que tendrían si no hubiera
existido dicho juicio".

Partamos de la base que cuando alguno de los cóny-
uges intenta la acción de divorcio, el fin será la disolución
del vínculo matrimonial con todas las consecuencias legales -
inherentes a tal determinación, ahora bien si uno de los mis-
mos cónyuges muere, automáticamente debe extinguirse la ac-
ción poniendo fin al juicio.

Una aclaración pertinente es: cuando un cónyuge muere
re el que sobrevive podrá heredar como conyuge superstita, --
pero, si el cónyuge culpable muere días antes de que se dicte

la sentencia el inocente podrá heredar; si el culpable muere días despues de que se dicte la sentencia, el cónyuge inocente ya no podrá heredar, pues su matrimonio se terminó mediante sentencia judicial y no por una causa natural. En caso de que el cónyuge inocente muriese días antes de que se dicte la sentencia de divorcio, el cónyuge culpable podrá heredar, a pesar de su culpabilidad.

No olvidemos lo establecido por el artículo 1316 - del Ordenamiento ya invocado: "Por razón de delito son incapaces de adquirir por testamento o por intestado:

I.- El que haya sido condenado por haber dado, mandado o intentado dar muerte a la persona de cuya sucesión se trate, o a los padres, hijos, cónyuges o hermanos de ella;

II.- El que haya hecho contra el autor de la sucesión, sus ascendientes, descendientes, hermanos o cónyuge, -- acusación de delito que merezca pena capital o de prisión, -- aún cuando aquélla sea fundada, si fuere su descendiente, su ascendiente, su cónyuge o su hermano, a no ser que ese acto haya sido preciso para el acusador salvara su vida, su honra, o la de sus ascendientes, descendientes, hermanos o cónyuges;

III.- El cónyuge que mediante juicio ha sido declarado adúltero, si se trata de suceder el cónyuge inocente;

IV.- El coautor del cónyuge adúltero, ya sea que se trate de la sucesión de éste o de la del cónyuge inocente;

V.- El que haya sido condenado por un delito que merezca pena de prisión, cometido contra el autor de la herencia, de sus hijos, de su cónyuge, de sus ascendientes o de sus hermanos;

VI.- El padre y la madre respecto del hijo expuesto por ellos;

VII.- Los padres que abandonaren a sus hijos, prosti-tuyeren a sus hijas o atentaren a su pudor, respecto de los ofendidos;

VIII.- Los demás parientes del autor de la herencia que, teniendo obligación de darle alimentos, no la hubieren cumplido;

IX.- Los parientes del autor de la herencia que, -- hallándose éste imposibilitado para trabajar y sin recursos, no se cuidaren de recogerlo, o de hacerlo recoger en establecimientos de beneficencia;

X.- El que usare de violencia, dolo o fraude con una persona para que haga, deje de hacer o revoque su testamento;

XI.- El que conforme al Código Penal, fuere culpa--

ble de supresión, substitución o suposición de infante, siempre que se trate de la herencia que debió de corresponder a éste o a las personas a quienes se haya perjudicado o intenta do perjudicar con esos actos.

Cuando el cónyuge inocente muriese días antes de -- que se declare disuelto el vínculo matrimonial por medio de - sentencia, el culpable a pesar de serlo podrá heredar, con la limitante de que si su conducta encuentra en los supuestos ya señalados no podrá hacerlo.

6.- LA ACCION DE DIVORCIO SOLO SE OTORGA AL CONYUGE QUE NO DIO CAUSA AL MISMO.

Artículo 278 Ley Adjetiva: "El divorcio sólo puede ser demandado por el cónyuge que no dió causa a él, y dentro de los seis meses siguientes al día que hayan llegado a su noticia los hechos en que se funde la demanda".

Más que una regla o requisito, es muy justo que sea un derecho que el cónyuge inocente o el cónyuge sano (recorde mos que existen las llamadas causales eugenésicas, que se refieren a ciertas enfermedades), pueda solicitar el divorcio - para mitigar el rigor del matrimonio en los casos en que la - continuación de éste resultado intolerable. No es viable que aún cuando el cónyuge culpable entorpezca la armonía del --- hogar, "intente" disolver el vínculo.

CAPITULO II

ESTUDIO SISTEMATICO DE LAS CAUSALES DE DIVORCIO

A.* CAUSALES DE DIVORCIO EN EL ARTICULO 267 DEL CODIGO CIVIL

Iniciaremos el estudio de cada una de las causales contempladas por la legislación, suficientes para solicitar el divorcio.

- 1.- Por razón de delito: Fracciones I, III, IV, V, XIII, XIV, XVI.
- 2.- Por razones de moralidad o de honor: II y XV.
- 3.- Por enfermedad: VI y VII.
- 4.- Por abandono del domicilio conyugal: VIII, IX, XVIII.
- 5.- Por ausencia: X.
- 6.- Por malos tratos: XI.
- 7.- Por incumplimiento de deberes: XII.
- 8.- Por mutuo consentimiento: XVII; aclarando que no es propiamente una causal, sino más bien una modalidad.

El estudio de cada causal, lo haremos no en el orden de aparición señalado en el numeral ya citado, sino en el

orden de nuestra clasificación.

1.- POR RAZÓN DE DELITO.

FRACCION I.- "El adulterio debidamente probado de uno de los cónyuges".

La causal en cuestión es muy importante porque el hecho de invocarla significa que en la pareja uno de los cónyuges le ha perdido el respeto al otro, desapareciendo el amor, sentimientos que deben prevalecer, así como la fidelidad para sostener en pie la pareja, el hogar.

El cónyuge inocente en este caso, podrá asumir dos actitudes; la primera, denunciar dicho delito ante juez penal, mismo que podría imponer el castigo respectivo si llegara a probarse dicho delito. El artículo 273 del Código Penal para el Distrito Federal, al respecto nos dice: "Se aplicará prisión hasta de dos años y privación de derechos civiles hasta por seis años, a los culpables de adulterio cometido en el domicilio conyugal o con escándalo".

Sinceramente es extremadamente difícil que llegáse a probarse el adulterio, pues la pareja adulterina tratará a toda costa de mantener su relación en lugares apartados, no visibles, esto hará casi imposible que el cónyuge inocente pueda probar el delito cuando se consuma. Ahora bien, ya se

ha deducido que el Código Penal solamente castiga el delito consumado, no la tentativa. Artículo 275 Código Penal; "Sólo se castigará el adulterio consumado".

En caso de que el ofendido optara por la vía civil, habría mas posibilidades de que obtuviera el divorcio, ya que se aceptarán otros medios para la comprobación, como los son por citar algunos, la prueba presuncional, pruebas indirectas, etc.

ADULTERIO, ES SUSCEPTIBLE DE PROBARSE MEDIANTE PRESUNCIONES.

" Como los actos adulterinos se realizan clandestinamente, si para demostrarlos se exigiera únicamente la prueba directa, equivaldría a imponer al cónyuge ofendido una carga casi imposible de realizar, y es por ésto que salvado el escollo insuperable de la prueba directa, se admite la prueba presuncional".

AMPARO DIRECTO. 7226/60.- Antonio Verde Barrón.- 6 Octubre 1961. Se concedió el amparo. Ponente Ministro José López Lira.

3a. SALA. Informe 1961, P. 20 SEXTA EPOCA, Vol. -- LII, cuarta parte, P. 10.

DIVORCIO, ADULTERIO COMO CAUSAL DE.

Para la comprobación del adulterio como causal de -

divorcio, la prueba directa es comunmente imposible, por lo - que debe admitirse la prueba indirecta para la demostración - de la infidelidad, del cónyuge culpable.

QUINTA EPOCA. CUARTA PARTE.

Vol. XIV, P. 9, A. D. 2909/1957.
Vol. XXX, P. 120, A. D. 7803/1959.
Vol. XXXIII, P. 69, A. D. 2181/1959
Vol. LII, P. 10, A. D. 7226/1960.

ADULTERIO, PRUEBA DEL.

El hecho de que esté prohibido asentar el nombre -- del padre casado en el acta de nacimiento de un hijo adulterino, no impide que, si tal nombre se asienta, el acta puede -- ser invocada como prueba del adulterio del marido y del esta- do de concubinato entre los adúlteros.

AMPARO DIRECTO 1570/1954, María Barrales de Ramos. Resulto el 17 de junio de 1955, por unanimidad de 4 votos. Ausente el - Sr. Mtro. Ramirez Vazquez, Ponente el Sr. Mtro. Valenzuela. Srio. Lic. Guillermo Olguín.

3a. SALA.- Boletín 1955, P. 291. QUINTA EPOCA, Tomo CXXIV, P. 1027.

Para nosotros es importante citar esta jurisprudencia porque de ella se deduce que como prueba indirecta para - la comprobación del adulterio, se podrá presentar acta de nacimiento de un menor, o en sí acta de matrimonio (aunque no se

menciona).

El artículo 269 del Código Civil nos señala el término para que el ofendido ejercite la acción de divorcio por la causa de adulterio, señalando como lapso, seis meses, contando a partir de que se tenga conocimiento de tal causa.

FRACCION III.- " La propuesta del marido para prostituir a su mujer, no sólo cuando el mismo marido la haya hecho directamente, sino cuando se pruebe que ha recibido dinero o cualquier remuneración con el objeto expreso de permitir que otro tenga relaciones carnales con su mujer."

La cónyuge será la única que podrá invocar ésta causal, protegiéndose de aquéllas conductas sin escrúpulos de los maridos a quienes ya no les importa ni su mujer e hijos, con tal de recibir dinero o cualquier otro beneficio. Se podrá relacionar con el delito de lenocinio, previsto en el Código Penal en su artículo 207. " Comete el delito de lenocinio:

I.- Toda persona que habitual o accidentalmente explote el cuerpo de otra por medio del comer--

cio carnal, se mantenga de este comercio u obtenga de él un lucro cualquiera;

II.- Al que induzca o solicite a una persona para -- que con otra comercie sexualmente con su cuerpo o le facilite los medios para que se entregue a la prostitución;

III.- Al que regentee, administre o sostenga directamente o indirectamente prostíbulos, casas de cita o lugares de concurrencia expresamente dedicados a explotar la prostitución, u obtenga cualquier beneficio con sus productos".

Hacemos mención que no es necesario denunciar en -- primer lugar el lenocinio, pues en el Código Penal se regulan también situaciones en las que no necesariamente se requiere para su sanción que se trate de marido y mujer; la acción civil es completamente independiente de la acción penal.

Consideramos pertinente el comentario respectivo de Eduardo Pallares a la causal en cuestión: ¿ Será causa de -- divorcio la prostitución de la mujer cuando se realiza por el acuerdo mutuo de los esposos ?

En concepto del autor, militan razones contrarias -- para opinar en pro o en contra de que en este caso la prosti-

tución de la mujer sea causa de divorcio. Es evidente que el marido no pueda demandarlo, porque la fracción III lo considera culpable, y, por tanto, es de aplicarse el artículo 288 -- del Código Civil que niega la acción de divorcio al cónyuge culpable, pero tampoco podrá solicitarlo la esposa, por el -- simple hecho de que consintió la prostitución, o mejor dicho, la injuria grave que el marido le hace al utilizarla como medio o instrumento de especulación. Tal consentimiento puede considerarse como un acto de perdón a la injuria que ella recibe, en cuyo caso cabe aplicar el artículo 279 de la Ley Sustantiva "Ninguna de las causas enumeradas en el artículo 267- pueden alegarse para pedir el divorcio, cuando haya mediado - perdón expreso o tácito". Más aún, puede sostenerse que la mujer no recibe ninguna injuria cuando los esposos están - de acuerdo en su prostitución" (23).

Lo establecido anteriormente, es la situación de -- que la mujer acepte la propuesta del marido para que ésta tenga cópula con un tercero, con la finalidad de que su consorte obtenga un beneficio, pero, cuando sólo existe la propuesta - del marido para prostituir a su mujer y ésta la rechaza, se -

(23) PALLARES, EDUARDO. Ob. cit. p. 71.

entiende que sólo el marido es culpable, pudiendo la mujer - invocar esta causa con el objeto de divorciarse, o bien, cuando la mujer logra demostrar que aceptó tal propuesta por haber recurrido su cónyuge a la violencia física o moral.

FRACCION IV.- " La incitación o la violencia hecha por un cónyuge al otro para cometer algún delito, aunque no sea de incontinencia carnal " .

La causal en cuestión puede relacionarse con el artículo 209 del Código Penal, que dice: " Al que provoque públicamente a cometer un delito, o haga la apología de éste o de algún vicio, se le aplicará prisión de tres días a seis meses y multa de cinco a cincuenta pesos, si el delito no se ejecutare. En caso contrario, se aplicará al provocador la sanción que le corresponda por su participación en el delito cometido " .

En la acción civil, no se requiere que la incitación para cometer algún delito sea pública, basta y sobra con que alguno de los cónyuges la haga, siendo éste motivo suficiente para pedir el divorcio, por lo tanto será culpable el que incite a la comisión de un delito.

Los delitos a que se refiere la causal en análisis, pueden ser de lesiones, homicidio, daño en propiedad ajena, violación, etc., es decir, cualquier delito, reiterando que lo necesario para la constitución de la causal es la incitación que un cónyuge provoque en el otro un estado de violencia, y no que el delito sea igualmente un acto violento.

La causa de divorcio que estudiamos, es independiente de la responsabilidad penal en que puede incurrir el cónyuge provocador si el otro, a instancias suyas, comete el delito.

Dicha causal para ser ejercitada tiene un término y será de seis meses, contados a partir del momento en que el cónyuge haya incitado a la violencia al otro para cometer un delito.

FRACCION V.- " Los actos inmorales ejecutados por el marido o por la mujer con el fin de corromper a los hijos, así como la tolerancia en la corrupción ".

Esta causal podría ser de las más graves, por el simple hecho de que en un matrimonio los hijos juegan uno de los roles más importantes en dicha institución, cuando alguno de los cónyuges ejecuta actos inmorales que corrompan a los -

hijos, se está faltando al deber que como padre corresponde, entendiéndose dar educación, orientación, cariño, respeto, -- etc. siendo necesario que se demande además del divorcio la pérdida de la patria potestad.

Es complementada la causal referida con el artículo 270 de la Ley Sustantiva: " Son causas de divorcio los actos-inmorales ejecutados por el marido o por la mujer con el fin de corromper a los hijos, ya lo sean éstos de ambos, ya de -- uno sólo de ellos. La tolerancia en la corrupción que da derecho a pedir el divorcio, debe consistir en actos positivos, y no en simples omisiones ".

Evidentemente podremos distinguir que la conducta suficiente para encuadrarse como causal de divorcio, puede -- presentarse de dos maneras:

1.- Consistente en actos positivos de corrupción -- ejecutados por alguno de los cónyuges.

2.- Actos negativos que impliquen la tolerancia del padre o de la madre respecto de la inmoralidad de sus descendientes.

En el Capítulo II, tocante a la corrupción de menores, el artículo 201 del Código Penal, nos muestra la sanción obtenida por la corrupción de un menor:

" Al que procure o facilite la corrupción de un menor de dieciocho años de edad o de quienes estuviere de hecho incapacitado por otra causa, mediante actos sexuales, o lo induzca a la practica de la mendicidad, ebriedad, toxicomanfa o algun otro vicio, a formar parte de una asociación delictuosa o a cometer cualquier delito, se le aplicará de tres a ocho años de prisión y de veinte a cien días multa.

Cuando los actos de corrupción se realicen reiteradamente sobre el mismo menor o incapaz y debido a ellos éste adquiriera los hábitos de alcoholismo, uso de sustancias tóxicas u otras que produzcan efectos similares, se dedique a la prostitución o a las prácticas homosexuales, o forme parte de una asociación delictuosa, la pena de prisión será de cinco a diez años y de cien a cuatrocientos días multa.

Si además de los delitos previstos en este capítulo resultase cometido otro, se aplicarán las reglas de acumulación ".

Por lo que se refiere a la acción civil, no será necesario que la corrupción de los hijos sea únicamente para menores de edad, por lo tanto no del todo equiparemos este --

artículo anteriormente señalado (201 del Código Penal), pues podrá invocarse incluso cuando la corrupción trastorne a un hijo mayor de dieciocho años. De lo que se deduce que no es necesario obtener la sentencia penal, para ejercitar la acción civil, una y otra son independientes.

No es obligatorio que para la actualización de ésta causal, el hijo sea mayor o menor de edad, debido a la corrupción haya cometido algún delito, bastará la ejecución de actos inmorales para dar causa al divorcio.

FRACCION XIII.- " La acusación calumniosa hecha por un cónyuge contra el otro, por delito que merezca pena mayor de dos años de prisión ".

DIVORCIO, ACUSACION CALUMNIOSA COMO CAUSAL DE (LEGISLACION DEL ESTADO DE CHIAPAS).- El artículo 263, fracción XIII, del Código Civil del Estado de Chiapas, establece que es causa de divorcio la acusación calumniosa hecha por un cónyuge contra el otro, por delito que merezca pena mayor de dos años de prisión. Ahora bien, los elementos esenciales que deben tenerse en cuenta para poder considerar calumniosa la acusación son; que la imputación a una persona, de la comisión de un delito que merezca pena mayor de dos años de pri-

sión, se haga a sabiendas el calumniador de que no se ha cometido el delito, o que el acusado es inocente. Por lo mismo, - el Juez debe estudiar, en cada caso, tanto los términos de la denuncia, de la querrela o de la acusación, cuando el móvil o intención del acusador, así como los indicios o datos en que la imputación se apoya. En otras palabras, la ley quiere que para que sea calumniosa la acusación, el calumniador obre a - sabiendas de que procede contra su víctima sin contar en su - apoyo con ningún elemento de responsabilidad efectiva, imputable al calumniado, dejándose guiar tan sólo por su malevolencia, pues lo que se castiga en la acusación calumniosa, no es la queja o la denuncia, sino la intención dolosa del que la - hace con el conocimiento de la inocencia del que se propone - perjudicar.

Amparo directo 5446/74.- Rosalinda Corzo de Jimenez
30 de junio de 1976.- Unanimidad de
4 votos.- Ponente: Salvador Mondragón Guerra.

3a. SALA Séptima Epoca, Volumen 90, Cuarta Parte,-
Pág. 19.

De la jurisprudencia que anteriormente señalamos, - se desprende que el elemento necesario para que pueda configurarse esta causal, es que uno de los cónyuges muestre una --- actitud dolosa, al afirmar que su cónyuge ha cometido un deli

to, sabiendo de antemano que es un hecho falso. Dicha acusación debe corresponder a un delito que esté penado con dos -- años de prisión o más.

Para el ejercicio de la acción referente a esta causal es necesario que primariamente se obtenga sentencia penal de que uno de los cónyuges es inocente en el delito del cual ha sido calumniado, y que dicho delito tuviera como sanción -- dos o más años de prisión. Una vez que ha sido absuelto uno de los cónyuges, tendrá elementos necesarios para demandarle al otro la disolución del vínculo matrimonial.

FRACCION XIV.- " Haber cometido uno de los cónyuges un delito quem sea político, pero que sea infamante, por el cual tenga que sufrir una pena mayor de -- dos años ".

Cuando hacemos mención sobre esta causal, encontramos que uno de los cónyuges será el que pretende mantener su honorabilidad, desacreditando al otro; respecto a la causal -- en cuestión, la Jurisprudencia nos menciona que las penas infamantes, han prescrito de acuerdo con el artículo 22 de la --- Constitución Federal, pero no los delitos infamantes.

DELITO INFAMANTE COMO CAUSAL DE DIVORCIO.

Como no se consideraba dicha causal en los Códigos-Civiles del Distrito Federal y Territorios de Baja California de 1870 y 1884, la Ley de Relaciones Familiares siguió el sistema del último Código, según cita de Agustín Verdugo en sus Principios del Derecho Civil Mexicano (Tomo III 165-167), fue el artículo 174 inciso cuarto del Código Civil del Estado de México, el antecedente legislativo del artículo 267 fracción-XIV del Código Civil vigente. Desaparecidos los prejuicios - basados en las ideas religiosas, políticas y económicas, de otras épocas el concepto de infamia dominante en los sistemas represivos, perdió potencia al extenderse las normas igualitarias por la influencia de los principios democráticos en la - evolución de los pueblos. La causal mencionada alude a que - el delito cometido tenga el caracter de infamante, no que lo sea la pena impuesta. El artículo 22 de la Constitución Federal, igual al del anterior de 1857, prescribe dichas penas, y no puede acudirse al pasado por haber cambiado el criterio en la estimación de los delitos. Los artículos 95, fracción IV y 108 de nuestra Carta Magna revelan que el constituyente ha señalado como delito infamante el robo, fraude, falsificación, - abuso de confianza u otro que lastime seriamente la buena ---

fama en el concepto público, y el de la traición a la patria.

Amparo directo 7796/59. Josefina Velazquez Sanchez de Lozano.- 28 de noviembre de 1960 por Unanimidad de 5 votos, negado - el amparo.

3a. SALA Informe 1960. Pág. 54 SEXTA EPOCA, Volumen XLI, Cuarta Parte Pág. 56, con el Título: "DIVORCIO, DELITOS INFAMANTES COMO CAUSAL DE".

FRACCION XVI.- " Cometer un cónyuge contra la persona o los bienes del otro, un acto que sería punible si se tratara de persona extraña, siempre que tal - acto tenga señalada en la ley una pena que pase de un año de prisión"

Esta causal nos hace mención de aquéllos actos que se cometen entre cónyuges que tienen como pena señalada en la ley más de un año de prisión, pero, por el hecho de ser los - consortes quienes los realizan no se podrán configurar como - delitos.

Penalmente existe la posibilidad de que la parte -- ofendida se querelle, así lo especifica el artículo 399 bis - del Código Penal; hacemos hincapie de que nos ubicamos en el Capítulo VI correspondiente al daño en propiedad ajena; el -- artículo mencionado líneas atrás, dice: "Los delitos previs--

tos en este título se perseguirán por querrela de la parte -- ofendida cuando sean cometidos por un ascendiente, descendiente, cónyuge, parientes por consanguinidad hasta el segundo -- grado, concubina o concubinario, adoptante o adoptado y parientes por afinidad simismo hasta el segundo grado. Igualmente se requerirá querrela para la persecución de terceros que hubiesen incurrido en la ejecución del delito con los sujetos a que se refiere el párrafo anterior. Si se cometiere algún otro hecho que por sí solo se constituya un delito, se aplicará la sanción que para éste señala la ley.

Los delitos de abuso de confianza y daño en propiedad ajena siempre se perseguirán a petición de parte ofendida.

Asimismo, se perseguirá a petición de la parte ofendida el fraude, cuando su monto no exceda del equivalente a quinientas veces el salario mínimo general vigente en el lugar y en el momento en que se cometió el delito y el ofendido sean un sólo particular. Si hubiese varios particulares ofendidos, se procederá de oficio, pero el juez podrá prescindir de la imposición de pena cuando el agente haya reparado los daños y perjuicios causados a los ofendidos y no exista oposición de cualquiera de éstos".

Para los efectos de la acción civil Fernando Flores gomez nos dice, "El delito de que se trate lo deberá apreciar el juez sólo para fundar la acción de divorcio.

Puede decirse que éste precepto contiene todos los hechos punibles que pueda desarrollar un esposo contra otro, afectando la integridad física, moral o patrimonial de su con-
sorte; sin embargo, existen casos en que por virtud de la relación matrimonial, no es posible castigar tales actos, ya -- que les falta algún elemento para atribuirle el carácter de -- delito y la legislación civil relacionada con el divorcio, -- específicamente la fracción que estudiamos considera que tal conducta, aunque impune al derecho penal, puede ser causa --- para que se motive la disolución del vínculo matrimonial" (24)

2.- POR RAZONES DE MORALIDAD O DE HONOR.

FRACCION II.- " El hecho de que la mujer dé a luz, durante el matrimonio, un hijo concebido antes de celebrarse este con-
trato, y que judicialmente sea de--
clarado ilegítimo " .

(24) FLORESGOMEZ G., FERNANDO. INTRODUCCION AL ESTUDIO DEL --
DERECHO Y DERECHO CIVIL. México. Edit. Porrúa. 1984, ---
p. 114.

Es necesario analizar ésta causal, estribando su -- importancia porque en la relación de pareja debe existir comunicación, sobre todo sinceridad en cuanto a los actos de cada uno. Al momento de que el marido invoca esta causal como motivo para la disolución del matrimonio, se presume que la --- mujer está actuando de mala fé al querer atribuirle a su cónyuge una paternidad falsa.

Antes de comenzar con el analisis de la causal, --- debemos especificar en que casos se presumen hijos de los cónyuges. Artículo 324 del Código Civil.- " Se presumen hijos - de los cónyuges:

I.- Los hijos nacidos después de ciento ochenta --- días contados desde la celebración del matrimonio;

II.- Los hijos nacidos dentro de los trescientos --- días siguientes a la disolución del matrimonio, ya provenga ésta de la nulidad del contrato, de muerte del marido o de -- divorcio. Este término se contará en los casos de divorcio o nulidad, desde que de hecho quedaron separados los cónyuges - por orden judicial".

Establaremos nuestro estudio, señalando en que ca-- sos el padre no podrá desconocer la paternidad del hijo. Artículo 328 del Código Civil, a la letra nos dice: "El marido

no podrá desconocer que es padre del hijo nacido dentro de --
los ciento ochenta días siguientes a la celebración del matri-
monio:

- I.- Si se probare que supo antes de casarse el emba-
razo de su futura consorte; para esto se requiere
re un principio de prueba por escrito;
- II.- Si concurrió al levantamiento del acta de naci-
miento y ésta fue firmada por él, o contiene su
declaración de no saber firmar;
- III.- Si ha reconocido expresamente por suyo al hijo
de su mujer;
- IV.- Si el hijo nació no capaz de vivir".

Es necesario para intentar la acción de divorcio --
basada en esta causal, que anteriormente se haya obtenido sen-
tencia ejecutoria en la que se declare ilegítimo al hijo.

Dentro del artículo 330 del Código invocado, se ---
establece el término para ejercitar la acción de divorcio en
relación a ésta causal: "En todos los casos en que el marido-
tenga derecho de contradecir que el nacido es hijo de su ma-
trimonio, deberá deducir su acción dentro de sesenta días, --
contados desde el nacimiento, si está presente; desde el día
en que llegó al lugar, si estuvo ausente; o desde el día en -

que descubrió el fraude, si se le ocultó el nacimiento".

Sobre la causa de divorcio en tratamiento, la Jurisprudencia al respecto nos dice:

DIVORCIO. EL CARACTER ILEGITIMO DE LOS HIJOS DEBE ESTABLECERLO UNA SENTENCIA DEFINITIVA.

La fracción II del artículo 360 del Código Civil -- vigente en el Estado de Morelos, establece como causa de divorcio el hecho de que la mujer dé a luz, durante el matrimonio, un hijo concebido antes de celebrarse este contrato y -- que judicialmente sea declarado ilegítimo. La declaración -- judicial a que se refiere dicho precepto solo puede emitirse mediante sentencia dictada en el juicio donde se hubiera debatido si el hijo debe o no reputarse como ilegítimo con la -- intervención del padre y de la madre, pero en un procedimiento ajeno a esa cuestión, por ello afectaría la estabilidad -- misma de la familia.

Amparo directo 5372/55. Guillermo Nava Escamilla.
Resuelto por unanimidad de 4 votos
el 15 de agosto de 1956.

3a. SALA. Informe 1956, 27, QUINTA EPOCA, Tomo ---
CXXIX, pág. 494 con el Título: "DIVORCIO,
CAUSAL. HIJOS RECIBIDO ANTES DE CELEBRAR
SE EL MATRIMONIO".

FRACCION XV.- " Los hábitos de juego o de embriaguez o el uso indebido y persistente de drogas enervantes, cuando amenazan causar la ruina de la familia, o constituye un continuo motivo de desavenencia conyugal ".

El análisis de ésta causal, nos hemos permitido --- posponerlo para el tercer capítulo, por ser la base de nuestro trabajo, en el mencionado capítulo abundaremos sobre la relevancia de la causal aludida.

POR ENFERMEDAD:

FRACCION VI.- " Padecer sífilis, tuberculosis, o cualquier otra enfermedad crónica o incurable que sea, además, contagiosa o hereditaria, y la impotencia incurable que sobrevenga despues de celebrado el matrimonio ".

"Puede apreciarse claramente que el legislador estableció estas causas por considerarlas de tal manera graves que hace practicamente imposible la convivencia en común de la pareja, además de que ponen en peligro la salud de los hijos.

La idea es que deben reunirse tres requisitos, es - decir, crónico, incurable y contagioso o hereditario" (25).

En ésta causal no caduca la acción para pedir el di vorcio en el término de seis meses, existe la posibilidad de solicitarlo en cualquier momento.

Veamos lo que nos dice el artículo 199 bis del Código Penal vigente para el Distrito Federal: "El que, sabiendo que está enfermo de sífilis o de un mal venereo en período -- infectante, ponga en peligro de contagio la salud de otro por medio de relaciones sexuales, será sancionado con prisión has ta de tres años y multa hasta de tres mil pesos, sin perjuicio de la pena que corresponda si se causa el contagio.

Cuando se trate de cónyuges, sólo podrá procederse por querrela del ofendido ".

Del último párrafo del art. 199 bis del Código Pe-- nal se desprende que la acción penal es totalmente independi- ente de la civil.

Si antes de celebrarse el matrimonio existieren --- dichas enfermedades (sífilis, tuberculosis, o cualquier otra enfermedad crónica o incurable que sea, además, contagiosa o

(25) CHAVEZ ASENCIO, MANUEL. Ob. cit. p. 109.

hereditaria), el artículo 156 en su fracción VIII, nos dice - que será un impedimento para la celebración del mismo: artículo 156 fracción VIII, Son impedimentos para celebrar el contrato de matrimonio:

VIII.- La embriaguez habitual, la morfinomanía, la eteromanía y el uso indebido y persistente de drogas enervantes. La impotencia incurable para la cópula, la sífilis, la locura y las enfermedades crónicas e incurables, que sean --- además, contagiosas o hereditarias".

Si aún con lo anterior se celebra el matrimonio, el cónyuge sano todavía tendrá la opción de recurrir al artículo 246 del Código Civil en el término de sesenta días: "La nulidad que se funde en alguna de las causales expresadas en la fracción VIII del artículo 156, sólo puede ser pedida por los cónyuges, dentro del término de sesenta días contados desde la fecha en que se celebró el matrimonio".

También la fracción en análisis, establece la impotencia incurable que sobrevenga después de celebrado el matrimonio, para lo cual debemos considerar como la imposibilidad física de llevar a cabo el acto sexual. Esta al igual que -- las enfermedades expresadas con anterioridad son causa de nulidad de matrimonio, que podrá invocarse en el término establecido.

Si es celebrado el matrimonio a sabiendas la pareja que el cónyuge padece de impotencia, el divorcio no podrá pedirse por dicha causa, de lo contrario, si dicha impotencia se presenta después de celebrado el contrato de matrimonio, entonces sí podrá invocarse como causal de divorcio.

DIVORCIO. La impotencia para la cópula es cuasa de divorcio tanto para el cónyuge masculino como para el femenino. En lo tocante a la causal de impotencia alegada, procede asentar, que la impotencia a que se refiere la ley, es la que consiste en la imposibilidad física de llevar a cabo el acto sexual, y la impotencia para la generación no es propiamente impotencia, sino esterilidad, y, como mera esterilidad, no constituye causa de disolución del matrimonio, porque no imposibilita para la cópula. Lo anterior ha sido sostenido por ésta Suprema Corte de Justicia, en la ejecutoria que pronunció el 14 de octubre de 1960, en el juicio de amparo directo 101/60.

En cierto amparo, la Sala responsable incurre en error cuando expresa que la causal de impotencia solo se concede a la mujer por no ser posible que ésta sea impotente --- para la cópula, puesto que la existencia de obstáculos bulbares o vaginales, puede ocasionar esta impotencia en el agente

femenino de la cópula. Pero dicha circunstancia no es bastante para conceder el amparo, porque no quedó acreditado que la demanda la padeciese esa limitación sexual.

Directo 4663/1959. Resuelto el 8 junio 1961. por unanimidad de 5 votos. Ponente el Sr. Mtro. Ruiz Vazquez. Srio. Lic. Fausto E. Vallado Barrón.

3a. SALA.- Bol. 1961, Pág. 412, SEXTA EPOCA, Vol. - XLVIII, Cuarta Parte, pág. 165.

FRACCION VII.- " Padecer enajenación mental incurable, previa declaración de interdicción que se haga respecto del cónyuge demente ".

Es evidente que en ésta causal lo que el legislador pretende es el interés del cónyuge sano, la salud pública y evitar una descendencia con tara.

Con la lectura de la causal en cuestión nos podremos dar cuenta que para invocarla será necesario que previamente se decrete mediante sentencia judicial la interdicción del cónyuge afectado de enajenación mental incurable; es necesario aclarar que no existe término para el ejercicio de esta acción cuando se trate de divorcio, porque para solicitar la nulidad de matrimonio sí existe un lapso al que no debemos pasar por alto y es de 60 días, contados a partir de la

celebración del mismo. (artículo 246 Código Civil).

DIVORCIO LA CADUCIDAD DE LA ACCION NO OPERA en la enajenación mental incurable como causa de.- El artículo 278 del Código Civil previene que el divorcio sólo puede ser demandado por el cónyuge que no haya dado causa a él, y dentro de los seis meses siguientes al día en que haya llegado a su noticia los hechos en que funda la demanda. La caducidad de la acción derivada de la no intervención de la demanda dentro del plazo aludido, sólo puede producirse respecto de actos -- que se realizan en un momento determinado, en los cuales es posible que el plazo empiece a correr a partir de ese momento; mas la causal de divorcio consiste en enajenación mental incurable de uno de los cónyuges está constituida por actos de -- tracto sucesivo, que se manifiestan en una fecha precisa y se van renovando a cada instante; de donde el derecho para demandar la disolución del matrimonio por dicha causal, se renueva también cada día, haciendo imposible la caducidad de la acción.

Amparo directo 6365/55. Macario de Golfericha Santmartí. Resuelto por unanimidad de -- 5 votos el 20 de agosto de 1956.

3a. SALA.- Informe 1956, pág. 28, QUINTA EPOCA, -- Tomo CXXIX, pág. 543.

Directo 4663/1959. Dámasco Parra. 8 junio 1961. -- 5 votos. Ponente Maestro Ramírez -- Vazquez. Srio. Lic. Fausto E. Valla do Berrón:

POR ABANDONO DEL DOMICILIO CONYUGAL:

FRACCION VIII.- " La separación de la casa conyugal por más de seis meses, sin causa justificada ".

Al referirse a ésta causal, la Profesora Sara Montero, en su libro Derecho de Familia, señala que basta el hecho objetivo de que alguno de los consortes abandone el domicilio conyugal por más de seis meses, sin que haya mediado causa -- justificada para ello, para que se pueda invocar esta como -- causal de divorcio, en virtud de que con esta acción, se esta incumpliendo con un deber esencial del matrimonio, que es el de que los consortes vivan juntos, no teniendo mayor relevancia el que el cónyuge que abandono el domicilio común, cumpla con los deberes de sostenimiento del hogar (26).

En tanto Eduardo Pallares, establece que la causal en cuestión no solo es el hecho de abandonar el hogar conyugal, sino también entraña el rompimiento de las relaciones -- cónyugales; ahora bien, al asentar el Código Civil que para -- que se dé esta causal como motivo de divorcio, el abandono --

[26] MONTERO DUHALT, SARA. Ob. cit. p. 230

**ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA**

debe ser injustificado, Pallares se cuestiona y da respuesta a los siguientes problemas.

PROBLEMAS.

- " a) ¿ Que debe entenderse por causa justificada ?
- b) ¿ La justificación será de naturaleza legal o incluso moral y social ?
- c) ¿ Ha de ser una causa grave ?
- d) ¿ Autoriza la fracción VIII que el cónyuge que se separó se haga justicia por sí mismo ?
- e) ¿ Los jueces gozan de prudente arbitrio judicial para considerar los hechos alegados por el cónyuge que se separó como causa justificada ? " (27).

RESPUESTAS.

a) El concepto de causa justificada es muy amplio y depende de varios factores, por lo que el Tribunal debe estudiar todos estos, para poder resolver el hecho alegado.

b) La ley no exige que la causa justificada sea de carácter legal, en virtud de que se trate de la vida común de los consortes.

(27) PALLARES, EDUARDO. Ob. cit. p. 76.

c) La causa debe ser grave, para que la familia su estabilidad y firmeza, se observen quebrantadas.

d) Indirectamente la fracción VIII si faculta al -- consorte para hacerse justicia por su propia mano, ya que --- abandona el hogar conyugal sin esperar que el Tribunal decreta esta separación.

e) Si goza la autoridad judicial de prudente arbitrio para determinar si la causa que alega el cónyuge que --- abandono el hogar es justa.

Así mismo, Manuel F, Chavez Asencio, indica que la simple separación es suficiente para que proceda el divorcio, ya que se rompe toda posibilidad de convivencia y unidad del matrimonio, necesarios para que se cumplan los deberes -- conyugales, como son el de hacer vida común, vivir bajo el -- mismo techo y prestarse ayuda mutua, no solo en lo que se --- refiere a alimentos, sino tambien ayuda de caracter moral y - espiritual que la ley supone entre los cónyuges, a su vez, la obligación de fidelidad y de débito carnal; por lo que, no -- importa el que se cumplan los otros deberes familiares como - es el de dar alimentos, dado que su incumplimiento encuadraría en la fracción XII del artículo 267 Código Civil.

Con lo antes señalado se desprende que para que se

configure la causal en cuestión deberán darse los siguientes elementos:

- 1.- Existencia de un matrimonio;
- 2.- La existencia del domicilio;
- 3.- La separación de alguno de los cónyuges de la morada conyugal por más de seis meses sin motivo justificado" (28).

La causal en análisis no tiene caducidad, ya que -- podrá invocarse por la separación de la casa conyugal por mas de seis meses, lo que significa que si hubieran pasado varios años, la causal es materia de divorcio.

Entremos ahora al análisis de la fracción IX del -- artículo 267 del citado ordenamiento:

FRACCION IX.- " La separación del hogar conyugal -- originada por una causa que sea bastante para pedir el divorcio, si se prolonga por más de un año, sin que el cónyuge que se separó entable la demanda de divorcio ".

(28) CHAVEZ ASECIO, MANUEL. Ob. cit. p. 491.

Rafael Rojina Villegas, al hablar de la fracción IX como causal de divorcio, nos menciona que el consorte que --- abandone el domicilio conyugal con justa causa debe demandar el divorcio dentro del año, a partir del momento en que surgió la separación, porque de lo contrario el cónyuge que dió causa para la separación puede entablar la demanda de divorcio con base en esta fracción.

Por su parte, Manuel F. Chávez Asencio, nos hace ver que la fracción que nos ocupa, parte del supuesto de que el cónyuge que se separó del domicilio conyugal lo hace porque el otro le dió alguna causa de divorcio, debiendo en ese momento demandarlo, teniendo un plazo de un año para hacerlo, ya que transcurrido ese termino, la separación del cónyuge -- inocente se vuelve injustificada, por lo que, por el simple -- transcurso de un año, el cónyuge culpable tiene derecho a demandar el divorcio con base es esta causal.

Para que sea procedente la fracción que estudiamos es necesario que se cumplan con los siguientes requisitos:

1.- La existencia de una causa bastante para pedir el divorcio, o sea, alguna de las comprendidas en las otras fracciones del citado artículo 267;

2.- Que precisamente esa causa, sea la que originó la separación del hogar conyugal; y

3.- Que tal separación se prolongue por más de un año sin que el cónyuge que se separó entable su demanda de divorcio contra el otro, por la causa que le dió

Observamos la Jurisprudencia emitida con relación a las causales VIII y IX del artículo 267 de la Ley Adjetiva vigente para el Distrito Federal.

DIVORCIO, ABANDONO DEL DOMICIO CONYUGAL CUANDO LOS CONYUGES VIVEN EN CALIDAD DE ARRIMADOS.

" Para configurar la causal de divorcio consiste en el abandono del hogar, se precisa desde luego la existencia del abandono del hogar conyugal, y éste no existe cuando los esposos viven en calidad de arrimados en el domicilio de los padres, de otros parientes o de terceras personas, en donde los cónyuges carecen de autoridad propia y libre disposición en el hogar, porque viven en casa ajena y carecen de hogar -- propio " .

Sexta Epoca, Cuarta Parte:

Vol. XV, pág. 213. A.D. 6798/57
Vol. XX, pág. 96. A.D. 3478/59
Vol. XXIV, pág. 148. A.D. 4141/59
Vol. XXXIV, pág. 86. A.D. 263/60
Vol. XLVIII, pág. 164 A.D. 572/60.

DIVORCIO, ABANDONO DE HOGAR, LA ACCION CORRESPONDIENTE AL CONYUGE ABANDONADO.

"La acción para pedir el divorcio por abandono del hogar conyugal por más de seis meses, cuando no hay causa justificada para hacerlo, o por más de un año cuando existe esa causa, debe entenderse, en ambos casos, concedida a favor del cónyuge que permaneció en el hogar, o sea al abandonado y no al otro que se separó, aunque fuera con causa, debido a que, si este último tuvo causa justificada para separarse y para pedir el divorcio, debió deducir la acción dentro del término concedido por la ley, si no lo hizo, su separación se torna injustificada y transcurrido el plazo legal sin reincorporarse al hogar, se convirtió en cónyuge culpable".

Quinta Epoca:

Suplemento de 1956, pág. 199. A.D. 1724/52.
Tomo CXXVIII, pág. 395. A.D. 5959/55.

Sexta Epoca, Cuarta Parte:

Vol. III, pág. 94. A.D. 4417/56
Vol. V, pág. 70 A.D. 7048/56.
Vol. V, pág. 71. A.D. 679/57.

DIVORCIO, ABANDONO DEL DOMICILIO CONYUGAL COMO CAUSAL DE

"La actual integración de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación no comparte el criterio que se había venido sosteniendo en el sentido de que para la

procedencia de la causal de divorcio por la separación de uno de los cónyuges de la casa conyugal competía al actor demostrar, entre otros extremos, la separación injustificada del cónyuge demandado por mas de seis meses consecutivos, y no comparte dicho criterio por lo que equivaldría a obligar al actor a probar generalmente un hecho negativo, lo cual es que la separación no es justificada, y siendo un principio de derecho, el que afirma está obligado a probar, la conclusión que se impone en que si el cónyuge abandonante admite la separación del hogar conyugal, pero agrega que ésta tuvo causa o motivo, como por ejemplo, que su consorte lo golpeo, lo corrió o lo amenazó de muerte, etc., es el cónyuge abandonante a quien incumbe acreditar esos hechos que justificarian la separación. Asi pues, para la procedencia de la causal de divorcio por la separación de uno de los conyuges de la casa conyugal a que se refiere la fracción VIII del artículo 267 del Código Civil del Distrito Federal y de los Códigos Civiles de los Estados que tienen igual disposición, al actor sólo compete demostrar: 1.- La existencia del matrimonio; 2.- La existencia del domicilio conyugal; y 3.- La separación del cónyuge demandado por más de seis meses consecutivos. Acreditando el hecho de la sepración o abandono del hogar conyugal, co--

responde al cónyuge abandonante demostrar que tuvo causa justificada para hacerlo".

Séptima Epoca, Cuarta parte:

Vol. 85, pág. 17. A.D. 5164/74

Vol. 86, pág. 2. A.D. 4590/74

Vol. 87, pág. 19. A.D. 3922/75

DIVORCIO, ABANDONO DEL DOMICILIO CONYUGAL COMO CAUSAL DE NECESIDAD DE ACREDITAR LA FECHA DE LA SEPARACION.

" Si no se acredita la fecha de la separación, no se puede determinar si la misma duró seis meses consecutivos".

Sexta Epoca, Cuarta Parte:

Vol. CXXVII, pág. 17. A.D. 636/67

Vol. CXXIX, pág. 40. A.D. 1693/67.

Séptima Epoca, Cuarta Parte:

Vol. 50, pág. 23. A.D. 251/72

Vol. 64, pág. 25 A.D. 5810/72

Vol. 97-102, pág. 58 A.D. 200/76.

DIVORCIO, ABANDONO DEL DOMICILIO CONYUGAL COMO CAUSA DE

"La causal de divorcio consiste en el abandono o separación de la casa conyugal por más de seis meses sin causa justificada, se refiere a un lapso continuo y es de tracto -- sucesivo o de realización continua por lo que la acción no -- caduca y puede ejercitarse cualquiera que sea el tiempo por -

el cual se prolongue el abandono, si los hechos que lo motivan subsisten cuando se ejercitan".

Quinta Epoca:

Tomo XCI, pág. 2809. A.D. 8523/43
Tomo CIII, pág. 2421. A.D. 5031/40
Tomo CXIII, pág. 244. A.D. 1311/52
Tomo CX, pág. 787. A.D. 5319/51

Sexta Epoca, Cuarta Parte:

Vol. LXI, pág. 138. A.D. 2625/59

DIVORCIO, CAUSAL DE, FUNDADA EN LA FRACCION VIII --
DEL ARTICULO 141 DEL CODIGO CIVIL DEL ESTADO DE VERACRUZ O EN
LAS DISPOSICIONES RELATIVAS DE LOS CODIGOS CIVILES QUE TIENEN
IGUAL PREVENCIÓN.

"Para que proceda el divorcio fundado en la causal prevista en la fracción VIII del artículo 141 del Código Civil del Estado de Veracruz o de las disposiciones relativas de los Códigos de otras entidades que contienen la misma causal, es necesario que concurren los elementos siguientes: a).- La existencia de una causa bastante para pedir el divorcio, sea, alguna de las comprendidas en las otras fracciones de los artículos relativos; b).- Que precisamente esa causa, sea la que origine la separación del hogar conyugal, y c).- Que tal separación se prolongue por más de un año, sin que el cón

yuge que se separó entable su demanda contra el otro, por la causa que le dió".

Sexta Epoca:

Vol. LXXX, pág. 49. A.D. 5580/62
Vol. CII, pág. 35. A.D. 33/64
Vol. CIV, pág. 45. A.D. 5179/64
Vol. CIV, pág. 58. A.D. 6425/64
Vol. CXII, pág. 7. A.D. 8052/65

DIVORCIO, ABANDONO DE HOGAR COMO CAUSAL DE

"Considerar que sólo puede surgir la causa de divorcio consistente en la separación injustificada del hogar conyugal por más de seis meses, cuando, después del abandono, el cónyuge que se separó deja de proporcionar los alimentos a -- que está obligado, equivale a conjuntar dos causales de divorcio que, por disposición expresa de la ley son autónomas (artículo 322 fracción VIII y XII del Estado de Jalisco).

Amparo Directo 2121/77.

DIVORCIO, ABANDONO DEL DOMICILIO CONYUGAL COMO CAUSAL DE. LA CONYUGE NO ESTA OBLIGADA A LA SUBSISTENCIA EN LA MORADA.

"La mujer que se ve abandonada por su cónyuge y que carece de medios para el sostenimiento del hogar en ninguna forma está obligada a continuar viviendo en el domicilio alquilado, cuya renta no le es posible cubrir".

Amparo Directo 6060/76.

De las jurisprudencias transcritas podemos observar que es necesario que para que se de el abandono del hogar conyugal, que citan las fracciones VIII y IX del numeral ya mencionado es requisito indispensable que ante todo exista un -- domicilio conyugal: "Aquél que los cónyuges establecen de -- común acuerdo, en el que tengan autoridad e independencia pro pia", por lo que el vivir con los padres de alguno de los --- consortes, parientes o terceros, les da el carácter de arrima dos, dando como resultado que no exista un domicilio conyugal.

Así mismo, la acción de divorcio en ambos casos se-- concederá al consorte que permaneció en el domicilio conyugal, dado que en cuanto a la fracción IX, el consorte que abandono el domicilio, tuvo la oportunidad de pedir el divorcio duran-- te el plazo que señala la ley si no lo hizo perdió su derecho y entonces se torna injustificado su abandono.

Por otra parte, vemos que la jurisprudencia ampara a la mujer, en el sentido de que si esta no tiene los medios necesarios para el sostenimiento del hogar en el caso de que este fuera arrenado, no tiene la obligación de seguir viviendo en él.

FRACCION XVIII.- " La separación de los cónyuges --

por más de dos años, independientemente del motivo que haya originado la separación, la cual -- podrá ser invocada por cualquiera de ellos " .

Debemos precisar que ni la doctrina ni la jurisprudencia hablara sobre la causal de divorcio a tratar. Recordemos que dicha causal entró en vigor el 27 de diciembre de --- 1983.

En esta causal se recogió la experiencia del foro nacional, pues era frecuente observar la separación de los -- cónyuges por largo tiempo sin que existiera formalmente una -- causa suficiente para pedir el divorcio necesario y sin que -- convinieran en solicitar la disolución del vínculo matrimo--- nial mediante un juicio de divorcio voluntario.

En tal caso cualquiera que fuera la causa que hubiera originado la separación, -si persistía por mas de dos ---- años-, permitía concluir que el matrimonio ya no era tal y no representaba la base armónica para la convivencia familiar, - pero si consideramos la separación de los consortes en el sentido de abandono del domicilio conyugal, podríamos encuadrar esta circunstancia dentro de las fracciones VIII y IX del ar-

tículo 267 de nuestro Código Civil Vigente, concluyendo innecesaria la creación de la fracción XVIII.

POR AUSENCIA:

FRACCION X.- " La declaración de ausencia legalmente hecha, o la de presunción de muerte, en los casos de excepción en que no se necesita para que haga ésta -- que preceda la declaración de ausencia " .

Esta causal nos señala que primeramente debe existir una sentencia en la que se declare la ausencia de uno de los cónyuges o la de presunción de muerte, por tanto no podrá invocarse la causal si antes no se obtiene sentencia judicial.

Observemos lo señalado por el artículo 649 del Código Civil: "Cuando una persona haya desaparecido y se ignore el lugar donde se halle y quien la represente, el juez, a petición de parte o de oficio, nombrará un depositario de sus bienes, la citará por edictos publicados en los principales periódicos de su último domicilio, señalándole para que se presente un término que no bajará de tres meses, ni pasará de seis, y dictará las providencias necesarias para asegurar los bienes".

Ahora bien si transcurre el término señalado para el llamado que hace el juez, y no comparece el desaparecido, por sí o por apoderado, tutor o por pariente que pueda representarlo, el paso a seguir será nombrar representante (art. - 654 Código Civil), y transcurridos 4 meses después de haber hecho la última publicación y no se tienen noticias del ausente, el juez decretara en forma la ausencia (artículo 675 del ordenamiento invocado); esto es lo que corresponde a la declaración de ausencia. En lo tocante a la presunción de muerte, debemos observar lo establecido por el artículo 705 del mismo ordenamiento: Cuando hayan transcurrido seis años desde la declaración de ausencia, el juez, a instancia de parte interesada, declarará la presunción de muerte.

Respecto de los individuos que hayan desaparecido - al tomar parte en una guerra, encontrándose a bordo de un buque que naufraga, o al verificarse una explosión, incendio, terremoto, inundación u otro siniestro semejante, bastará que hayan transcurrido dos años, contados desde su desaparición, para que pueda hacerse la declaración de presunción de muerte, sin que en esos casos sea necesario que previamente se declare su ausencia; pero sí se tomarán las medidas provisionales autorizadas por el Capítulo I de este Título.

Cuando la desaparición sea consecuencia de incendio, explosión, terremoto o catástrofe aérea o ferroviaria, y exista fundada presunción de que el desaparecido se encontraba en el lugar del siniestro o catástrofe, bastará el transcurso de seis meses, contados a partir del trágico acontecimiento para que el juez de lo familiar declare la presunción de muerte. En estos casos, el juez acordará la publicación de la solicitud de declaración de presunción de muerte sin costo alguno y hasta por tres veces durante el procedimiento.

Podría darse el caso que el cónyuge ausente o presuntivamente muerto, pudiese volver o comparecer, y mientras no se disuelva el vínculo matrimonial, las relaciones seguirán. El legislador da al cónyuge presente, la oportunidad de hacer valer la causal en análisis con la condición de que con anterioridad se haya obtenido sentencia judicial en la que se declare la presunción de muerte o la ausencia.

Esta cuasa de divorcio se funda en la desaparición de uno de los cónyuges, ignorándose por completo su paradero. Tal desaparición trae consigo abandono de los deberes conyugales, creando al mismo tiempo en el cónyuge presente una situación de angustia perjudicando definitivamente a los hijos habidos en matrimonio.

POR MALOS TRATOS:

FRACCION XI.- " La sevicia, las amenazas o las injurias graves de un cónyuge para el otro ".

Para que se configure ésta causal, no es necesario que se presenten al mismo tiempo las amenazas, la sevicia o las injurias, sino que pueden invocarse aisladamente, o bien conjuntamente. Así mismo deben ser proferidas de un cónyuge para el otro, excluyéndose a los familiares.

SEVICIA.- "Es toda crueldad o dureza excesiva con una persona; y en particular, los malos tratos de que se hace víctima al sometido al poder o autoridad de quien así abusa.

En cuanto a los cónyuges, los malos tratamientos -- aunque no sean graves, cuando sean tan frecuentes que hagan intolerable la vida conyugal" (29).

INJURIA.- Toda expresión proferida a toda acción -- ejecutada, para manifestar desprecio a otro, o con el fin de hacerle una ofensa.

AMENAZA.- Constituye un ataque a la tranquilidad --

(29) CABANELLAS, G. " DICCIONARIO ENCICLOPEDICO DEL DERECHO - USUAL ". TOMO VI. Buenos Aires- República de Argentina. Ed. Heliasla, 1979, p. 152.

personal, toda vez que se intimida, amaga o amedrenta, atemoriza al sujeto contra quien se hace.

Para comprender todo lo anterior veamos lo que al respecto nos señala la jurisprudencia.

DIVORCIO, SEVICIA COMO CAUSAL DE. EN LA DEMANDA -- DEBEN EXPRESARSE LOS HECHOS EN QUE CONSISTEN Y EL LUGAR, TIEMPO Y MODO EN QUE ACONTECIERON.- Trátandose de sevicia, al igual que las injurias, es indispensable que el actor exprese en su demanda las circunstancias de lugar, tiempo y modo en que hubieran tenido lugar los hechos que la constituyen, puesto que, además de que sólo en esa forma la demanda puede expresar su defensa únicamente conociendo tales datos puede examinarse si la acción se ejercitó en tiempo, así como si las pruebas que lleguen a ofrecerse tienen o no relación con la litis.

Amparo Directo 3163/77. 24 de febrero de 1978. Una
nidad de 4 votos.

3a. SALA Séptima Epoca, Volumen Semestral 109-114,-
Cuarta Parte, Pág. 102.

3a. SALA Informe 1978 SEGUNDA PARTE, tesis 72, pág.
51.

DIVORCIO, SEVICIA E INJURIAS GRAVES COMO CAUSAL DE.
DEBEN EXPRESARSE EN LA DEMANDA LOS HECHOS EN QUE CONSISTEN Y

EL LUGAR, TIEMPO Y MODO EN QUE ACONTECIERON.- No basta que en la demanda se haga la narración de hechos que a juicio del -- actor constituyan sevicia e injurias, sino que es preciso expresar detalladamente las circunstancias de lugar, tiempo y modo en que acontecieron, no sólo para que la demandada pueda preparar su contestación y defensa, sino también para que las pruebas que se ofrezcan y rindan en relación precisa con la litis establecida y para que el juzgador pueda estudiar o examinar si la acción se ejerció en tiempo, es decir, antes de su caducidad, no siendo en el período probatorio cuando el -- demandado ya no tiene oportunidad legal de defenderse cuando puedan subsanarse las omisiones de la demanda, ni son los instrumentos de prueba los indicados para hacerlo.

Amparo Directo 3425/75.- 20 de marzo de 1976.- 5 - votos.

3a, SALA Séptima Época, Volumen 87, Cuarta Parte, - pág. 20.

DIVORCIO, SEVICIA COMO CAUSAL DE.- Para que exista la sevicia no es necesario que físicamente los golpes hagan contacto en la parte ofendida, sino que basta con que la actuación el cónyuge a quien se le atribuye dicha causal haga objeto de crueldad al otro, hasta hacer imposible la vida en común entre ellos.

Amparo Directo 2976/75.- 1o. abril de 1976.- 5 votos.

3a. SALA Séptima Epoca, Volumen 88, Cuarta Parte, - Pág. 37.

DIVORCIO, SEVICIA COMO CAUSAL DE. NO SE CONFIGURA POR UNA ACTITUD AISLADA DEL ENJUICIADO.- Un hecho aislado -- obviamente no puede configurar la causal de sevicia, ya que es de explorado derecho que la sevicia es la crueldad excesiva que hace imposible la vida en común y no una actitud aislada. Y si en el caso concreto, de las constancias de autos sólo se comprueba un solo acto, dicha actitud no púede dar -- causa al divorcio, pues no hay que olvidar que el matrimonio es una institución de orden público, por lo que la sociedad -- está interesada en su mantenimiento y sólo por excepción y a través de la demostración plena de la cuasal invocada, la ley permite la disolución del vínculo matrimonial, de acuerdo con la jurisprudencia número 174, consultable en la página 530 -- del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación de 1917-- 1975, Cuarta Parte, Tercera Sala.

Amparo Directo 4759/77.- 3 de marzo de 1978.- Unanimidad de 4 votos.

3a. SALA Séptima Epoca, Volumen Semestral 109-114,- Cuarta Parte, Pág. 103.

3a. SALA Informe 1978 SEGUNDA PARTE, tesis 73, Pág. 51.

En el caso concreto de las injurias, la Jurisprudencia dice:

DIVORCIO, INJURIAS COMO CAUSAL DE.- No es el número de veces que uno de los cónyuges sea injuriado para que tenga lugar la causal de divorcio, sino que las injurias sean de -- tal naturaleza que se produzca un estado de profundo alejamiento entre los cónyuges, por lo que sí puede bastar una sola injuria para que ese estado surja.

Amparo Directo 5516/75.- 26 de julio de 1976.- Unanimidad de 4 votos.

3a. SALA Séptima Epoca, Volumen Semestral 91-96, -- Cuarta Parte, Pág. 27.

DIVORCIO, INJURIAS GRAVES COMO CAUSAL DE.- La circunstancia de que actor y demandado hubiera continuado viviendo juntos en el domicilio conyugal, con posterioridad a la -- fecha en que el demandante fue injuriado por su consorte, no elimina las injurias proferidas, ni vuelve ineficaz el relajamiento operado de las relaciones familiares, que hace imposible la vida conyugal.

Amparo Directo 6113/76.- 4 de noviembre de 1977.- 5 votos.

3a. SALA Séptima Epoca, Volumen Semestral 103-108, Cuarta Parte, Pág. 124.

DIVORCIO, INJURIAS GRAVES COMO CAUSAL DE.- La men--
tada de madre sí constituye una verdadera injuria grave y cau
sa de divorcio, si se profiere con la intención de ofender y
manifestar desprecio al otro cónyuge y no como una simple for
ma o método de conversar, dada la cultura y educación que se
deriven de los estudios de quien la profiera.

Amparo Directo 2108/75.- 14 de junio de 1976.
5 votos.

3a. SALA Séptima Época, Volumen 90, Cuarta Parte, -
Pág. 33.

" Las expresiones bien conocidas, en que se alude a
la madre, jurídicamente no deben considerarse como actos de -
sevicia ni injuria grave, cuando se profieren en matrimonio -
de clases sociales de escasa cultura y educación ". ACTUALI-
ZACION IV CIVIL, tesis 1060, pág. 548.

DIVORCIO, INJURIAS GRAVES COMO CAUSAL DE (LEGISLA-
CION DEL ESTADO DE MEXICO).- El artículo 253, último párrafo,
del Código Civil para el Estado de México, establece que el -
hecho de ser demandado por causa que no se prueba en una inju
ria que el Juez debe valorar de acuerdo con la fracción XI de
la misma disposición legal, para determinar si hay o no divor
cio; es decir, el solo hecho de demandar el divorcio en la --
legislación del Estado de México, sin probar la causa, es ya

en sí una injuria; pero esto no es suficiente para decretar - el divorcio, sino que tal injuria debe valorarla el juez para determinar si es de tal manera grave que haga imposible la -- vida en común; y la valoración que se haga, evidentemente debe partir de los hechos que configuran la causal invocada en el primer juicio de divorcio, para decidir si la imputación - al demandado de hechos o actos fundatorios de aquélla, mismos que no se acreditaron, implicaban una vejación, menosprecio, - ultraje u ofensa, atendiendo a la condición social de los con- sortes, y que sean de tal gravedad que vayan en contra de la mutua consideración respeto y afecto que se deben los cóny- ges, para de esta manera concluir si se está en presencia o - no de una injuria grave, con el primer divorcio, y consecu- entemente para determinar si hay o no divorcio en el segundo juicio.

Amparo Directo 5364/76.- 4 julio de 1977.- 5 Votos.

3a. SALA Séptima Epoca, Volumen Semestral 103-108,- Cuarta Parte, pág. 124.

DIVORCIO, INJURIAS GRAVES COMO CAUSAL DE. DEBEN -- EXPRESARSE LOS HECHOS EN QUE CONSISTEN Y EL LUGAR Y TIEMPO EN QUE ACONTECIERON.- La obligación del actor de señalar en su - demanda las circunstancias de lugar, tiempo y forma de ejecu- ción en que se produjeron los hechos que estima constitutivos

de injurias, tiene por objeto que el demandado conozca si se le imputan hechos injuriosos ocurridos pública o previamente, en el hogar o fuera de él, y el momento en que acontecieron, a fin de que tenga posibilidad legal de preparar debidamente su defensa, y también para que el juzgador examine si tales hechos fueron ejecutados dentro del lapso anterior de seis -- meses a la presentación de la demanda, toda vez que el artículo 278 del Código Civil del Distrito Federal previene que el "Divorcio sólo puede ser demandado por el cónyuge que no haya dado causa a él, y dentro de los seis meses siguientes al día en que hayan llegado a su noticia los hechos en que se funde la demanda", sin que pueda legalmente estimarse que el demandante cumpla con la carga procesal de exponer el tiempo en -- que acontecieron los hechos constitutivos de injurias con la sola manifestación de que constantemente se realizaron, pues además de que el día consta de veinticuatro horas y los hechos imputados ocuparían unos cuantos minutos, suponiendo su realización, la gravedad de las injurias, elemento esencial de la acción de divorcio por la causal de injurias graves, -- debe ser calificada precisamente en atención a esas circunstancias; así pues, es necesario e indispensable que el actor precise la hora aproximada y el lugar en que ocurrieron los -

hechos, por que sólo así el demandado tendrá oportunidad de -
acreditar un hecho contrario sucedido en ese mismo tiempo y -
lugar, que desvirtúe el invocado por la parte actora como ---
constitutivo de su acción, o bien acreditar un hecho distinto
que destruya el relatado en la demanda de divorcio, y si esa
condición no se cumple, es evidente que el demandado queda en
estado de indefensión, porque no conoce las circunstancias de
lugar y tiempo en que ocurrieron los hechos y las acciones --
que se le imputan para demandarle el divorcio, por lo tanto,
no puede condenársele y la sentencia que lo hiciera sería ---
ilegal.

Amparo Directo 1958/76.- 22 de abril de 1977.- Una
nidad de 4 votos.

3a. SALA Séptima Epoca, Volumen Semestral 97-102, -
Cuarta Parte, Pág. 77.

DIVORCIO, INJURIAS GRAVES COMO CAUSAL DE. DEBEN --
EXPRESARSE EN LA DEMANDA LOS HECHOS QUE LAS CONSTITUYEN Y LAS
CIRCUNSTANCIAS EN QUE SE PRODUJERON.- De acuerdo con el criteu
rio reiterado de este Alto Tribunal, cuando se demanda el di-
vorcio por la causal de injurias graves es requisito necesa--
rio e imprescindible que en la demanda se precisen no sólo --
los hechos que el actor estima constitutivos de injurias, ---
sino además deben mencionarse también las circunstancias de -

lugar, tiempo y modo en que ocurrieron las mismas, o sea, dón de, cuando y cómo sucedieron, y si no lo hace así, no puede subsanar tales omisiones a través de los medios probatorios que aporte al juicio, pues no es el momento procesal oportuno para hacerlo, en virtud de que se dejaría indefensa a la parte demandada, quien ya no tiene oportunidad legal de defender se. El actor debe primero narrar los hechos y después probar los, y si no lo hace así, si no menciona la naturaleza de las injurias y las circunstancias aludidas, falta la materia misma de la prueba.

Amparo Directo 4190/76.- 28 de noviembre de 1977.-
Unanidad de 4 votos.

3a. SALA Séptima Epoca, Volumen Semestral 103-108,-
Cuarta Parte, Pág. 124.

DIVORCIO, INJURIAS GRAVES Y AMENAZAS COMO CAUSAL DE. NO SON DE TRACTO SUCESIVO.- Las injurias y amenazas no constituyen una causal de tracto sucesivo, puesto que son instantáneas, ya que se profieren en un momento perfectamente determinado o determinable en el tiempo y en el espacio, ya sea que se manifiesten por palabras o hechos, puesto que en ambos casos la actitud ofensiva de un cónyuge para con el otro tiene una expresión material que sucede en un momento determinado, y a partir de este momento se inicia el término de caducidad.

Amparo Directo 5946/75.- 4 de febrero de 1977.- --
Unanimidad 4 votos.

3a. SALA Séptima Epoca, Volumen Semestral 97-102, -
Cuarta Parte, Pág. 79.

Concluimos el estudio de la causal en tratamiento -
señalado:

Cundo se presenta demanda invocando la causal aludi-
da es requisito indispensable precisar los hechos tal como --
sucedieron, es decir, las circunstancias de lugar, tiempo y -
forma de ejecución.

Hay que dejar bien asentado que la sevicia, para --
que se configure no será necesario que un cónyuge haga vícti-
ma al otro de golpes, basta que a quien se le atribuye dicha-
causal haga objeto de crueldad al otro, hasta hacer imposible
la vida conyugal entre ellos. Aclarando que un hecho aislado
no puede configurar la causal de sevicia, ya que ésta es la -
crueldad excesiva que hace la vida imposible entre cónyuges,-
y no una actitud aislada.

Por lo que respecta a las injurias, para que se ----
actualize la causal, no influirá el número de veces que uno -
de los cónyuges sea injuriado, sino que las injurias sean de
tal naturaleza que produzcan un estado de profundo alejamien-
to entre los cónyuges; aunque los consortes sigan viviendo --

bajo el mismo techo con posterioridad a la fecha en que el --
demandado injurio a su cónyuge, no elimina las injurias profe-
ridas y sigue latente la capacidad para ejercitar la acción -
de divorcio.

Dicha causal tiene un término de caducidad de seis
meses para invocarse el divorcio, por no ser de tracto suce--
sivo, ya que la sevicia, las amenazas e injurias se profieren
en un momento determinado y a partir de este momento se ini--
cia el término de caducidad.

Por lo que respecta a las amenazas, penalmente tie--
nen sanción, siendo el artículo 282 del Código Penal, el que
la señala: " Aplicará sanción de tres días a un año de -
prisión y multa de diez a cien pesos:

- I.- Al que de cualquier modo amenace a otro con cau--
sarle un mal en su persona, en sus bienes, en -
su honor o en sus derechos, o en la persona, --
honor, bienes o derechos de alguien con quien -
esté ligado con algún vínculo, y
- II.- Al que por medio de amenazas de cualquier géne--
ro trate de impedir que otro ejecute lo que tiene
derecho a hacer " .

POR INCUMPLIMIENTO DE DEBERES:

FRACCION XII.- " La negativa injustificada de los cónyuges a cumplir con las obligaciones señaladas en el artículo 164, sin que sea necesario agotar previamente los procedimientos tendentes a su cumplimiento, así como el incumplimiento, sin justa causa, por alguno de los cónyuges, de la sentencia ejecutoriada en el caso del artículo 168 ".

Esta causal nos muestra que en un principio el incumplimiento de las obligaciones a que hace referencia el artículo 164 del ordenamiento legal ya invocado, que a la letra dice: "Los cónyuges contribuirán económicamente al sostenimiento del hogar, a su alimentación y a la de sus hijos, así como a la educación de éstos en los términos que la ley establece, sin perjuicio de distribuirse la carga en la forma y proporción que acuerden para este efecto, según sus posibilidades. A lo anterior no está obligado el que se encuentre imposibilitado para trabajar y careciera de bienes propios, en cuyo caso el otro atenderá íntegramente a esos gastos.

Los derechos y obligaciones que hacen del matrimonio serán siempre iguales para los cónyuges e independientes a su aportación económica al sostenimiento del hogar".

La principal obligación a que hace referencia el -- artículo mencionado con anterioridad es la alimentación, por tanto ambos cónyuges tienen obligación a cumplir con ella, -- así como las demás obligaciones propias de un hogar, excepto aquél cónyuge que se encuentre imposibilitado, en cuyo caso -- el que no lo esté deberá cubrirlas por completo.

Otro aspecto importante del artículo 164 de la ley adjetiva es que denota una igualdad total entre el hombre y -- mujer.

Si aún lo establecido en líneas anteriores alguno -- de los cónyuges se rehusáre a cumplir con lo estipulado por la ley, nos podemos remitir a lo que el Código Penal en su -- artículo 336 nos señala: "Al que sin motivo justificado abandone a sus hijos o a su cónyuge, sin recursos para atender a sus necesidades de subsistencia, se le aplicaran de un mes a cinco años de prisión, privación de los derechos de familia, -- y pago, como reparación del daño, de las cantidades no sumi-- nistradas oportunamente por el acusado".

La jurisprudencia señala:

DIVORCIO.- La causal de divorcio a que se refiere - la causal XII del artículo 267 del Código Civil, o sea, la negativa de los cónyuges a darse alimentos, no sólo la constituye el simple hecho de tal negativa, sino que es necesario además que no pueda hacerse efectivo el aseguramiento en bienes o emolumentos del deudor alimentario.

Amparo Directo 2896/1952.- 11 de noviembre de 1955.
Unanimidad de 5 votos

3a. SALA.- Boletín 1955. Pág. 654. QUINTA EPOCA, --
Tomo CXXVI, Pág. 441.

Por otra parte, también en la misma causal en cuestión se habla del incumplimiento a la sentencia ejecutoriada en el caso del artículo 168 del Código Civil, el cual señala: " El marido y la mujer tendrán en el hogar autoridad y consideraciones iguales; por lo tanto, resolverán de común acuerdo todo lo conducente al manejo del hogar, a la formación y educación de los hijos y a la administración de los bienes -- que a éstos pertenezcan. En caso de desacuerdo, el Juez de lo Familiar resolverá sobre la oposición".

De la transcripción hecha notamos, que a lo que se refiere la fracción XII, al señalar el incumplimiento de la sentencia, quiere decir: Cuando los cónyuges no se encuentran

de común acuerdo al manejo del hogar, a la formación y educación de los hijos, o a la administración de los bienes, éstos podrán comparecer ante autoridad judicial, con el fin de que un Juez, resuelva tal caso, debiendo los consortes acatarse a la sentencia dictada por la referida autoridad. En este caso debemos esperar que se dicte la resolución y se de cumplimiento a la misma, y en caso de que uno de los cónyuges no se ajuste a la sentencia, podrá invocarse ésta causal para solicitar el divorcio.

POR MUTUO CONSENTIMIENTO.

FRACCION XVII.- " El mutuo consentimiento ".

Debemos aclarar que aunque está enumerada como una causal, no propiamente lo es, sino, que es una modalidad del divorcio.

No será necesario que los cónyuges expongan sus motivos para solicitar el divorcio, basta con que de común acuerdo acudan ante un Juez de primera instancia presentando su solicitud, siempre que haya transcurrido mínimo un año a partir de la fecha en que se celebró matrimonio civil.

CAPITULO III

INTERPRETACION CRITICA DE LA CAUSAL XV DEL ARTICULO 267 DEL CODIGO CIVIL

A.- ANTECEDENTES DE LA CAUSAL XV DEL ARTICULO 267 DEL CODIGO CIVIL.

Una vez consumada la Independencia, surge la inquietud de la creación de las normas jurídicas; instituyéndose la primera Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos en el año de 1824. Con ello surgen algunos intentos de la -- creación del Código Civil o proyectos del mismo a nivel entidades federativas; entre los cuales destacan el del Estado de Oaxaca de 1827, proyecto del Estado de Jalisco de 1883, el -- del Estado de Veracruz de 1868, el del Estado de México de - 1870.

" Cabe mencionar que la ley de matrimonio civil de 1859, expedida por Benito Juárez, se desconocía el carácter -- sacramental del matrimonio para convertirlo en un acto regido por las leyes civiles, así mismo el Código del Imperio Mexicano de 1866 expedido por Maximiliano de Habsburgo.

Encontramos que en estas legislaciones del siglo -- pasado, referentes al divorcio no admiten otra cuestión sino

la llamada divorcio-separación, rechazado en su totalidad al divorcio vincular, estatuyendo en cada una de las legislaciones - las causales, requisitos formales y consecuencias jurídicas " (30).

La causal XV del artículo 267 del Código Civil en vigor, señala que ésta se actualizará cuando se pruebe que -- los hábitos de juego o embriaguez, así como el uso indebido y persistente de drogas enervantes, cuando amenazan causar la ruina de la familia o constituyen un continuo motivo de desavenencias conyugales. En el año de 1870, que es cuando surge el primer Código Civil para el Distrito Federal, mismo que entró en vigor el primero de marzo de 1871, dentro de sus causas para pedir el divorcio, no regula a ninguno de los hábitos a que ya hicimos mención como suficientes para solicitar el divorcio.

1.- CODIGO CIVIL DE 1884.

Aparece en este Código el primer antecedente de la causal XV que estamos estudiando. Fue en su artículo 227 que el Código de 84 agrega seis causas que consideró suficientes para pedir el divorcio, dentro de esos motivos que se sumaron

(30) MONTERO DUHALT, SARA. Ob. cit. p. 209 y 210.

está la fracción X, de la cual se desprende poderse solicitar el divorcio cuando en el matrimonio uno de los cónyuges tuviere el vicio incorregible de juego o de embriaguez.

Hagamos una observación a dicha fracción:

Consideramos que faltó regular la adicción a las -- drogas como causa de divorcio para el cónyuge que adquiera -- tal vicio, aunque consideramos un acierto que únicamente se - mencione que será motivo de divorcio el hecho de que el vicio exista, pues no se condiciona tanto como en la actualidad --- para que se configure dicha causal.

Debemos hacer la aclaración de que la Ley Sobre Relaciones Familiares en su artículo 76 tan sólo señalaba como cuasa de divorcio al vicio incorregible de la embriaguez.

2.- CODIGO CIVIL DE 1928.

Es hasta entonces cuando encontramos ya a la causal XV que en la actualidad tiene vigencia. Es más amplia, pero más compleja. A la letra como ya lo hemos señalado, dice: -- Artículo 267.- Son causas de divorcio:

FRACCION XV.- " Los hábitos de juego o de embria---
guez o el uso indebido y persisten-
te de drogas enervantes, cuando ame
nazan causar la ruina de la familia,

o constituyen un continuo motivo de -
desavenencia conyugal ".

Observamos que el legislador ya no les llama vicio, sino hábitos de juego o de embriaguez; agrega el uso indebido y persistente de drogas enervantes, especifica también que se configurará la causal cuando amenace causar la ruina de la -- familia o que contituya un continuo motivo de desavenencia -- conyugal; esto último los antiguos Códigos no lo requerían.

B.- ANALISIS DE LA FRACCION XV DEL ARTICULO 267 DEL CODIGO --
CIVIL.

XV.- "Los hábitos de juego o de embriaguez o el uso indebido y persistente de drogas enervantes, cuando amenazan causar la ruina de la familia, o constituyen un continuo motivo de desvenencia conyugal".

Del texto anterior se desprenden los siguientes elementos:

- 1.- Los hábitos de juego o de embriaguez o,
- 2.- el uso indebido y persistente de drogas enervantes,
- 3.- cuando amenazan causar la ruina de la familia o,
- 4.- constituyen un continuo motivo de desavenencia conyugal.

En cuanto a los hábitos de juego, éstos se refieren a los juegos de azar, en los que, debido a las pérdidas económicas que producen, causan la ruina de la familia. También - los juegos deportivos, pueden llegar a constituirse como hábito constante, que traerá como consecuencia una pérdida económica y constantes desavenencias conyugales.

La Jurisprudencia señala:

DIVORCIO, HABITO DE JUEGO COMO CAUSA DE.- Cuando se alega como causa de divorcio el hábito de juego, deberá probarse que el demandado tuviese realmente el hábito de juego, que puede consistir en otra cosa que en un vicio y la reiterada práctica del juego a que se dedique la persona, de tal manera que no ejecute otras actividades tendentes a adquirir lo necesario para el sostenimiento del hogar y de su familia ni mucho menos se demostró que además de existir dicho hábito -- por parte del demandado, con esa conducta o actos ejecutados al practicarse el juego, amenazara causar la ruina de la familia, ni tampoco que como consecuencia de ese hábito, o vicio, viviera el matrimonio en una constante desavenencia conyugal, - pues no basta que existan desavenencias aisladas o en una o varias ocasiones, sino que debe haber una modificación o continua desavenencia en el hogar entre los cónyuges que realmente -

haga imposible la vida entre ellos y su familia.

Amparo Directo 783/57. Américo Rodríguez, 12 de --
agosto de 1958, mayoría de 3 votos.

SEXTA EPOCA, CUARTA PARTE Vol. XIV, pág. 167.

De dicha jurisprudencia se desprende que debe pro--
barse para que proceda el divorcio por la causal referida, --
que el demandado tiene el hábito de juego y que como consecu--
encia del mismo se amenaza causar la ruina de la familia o --
que constituya un continuo motivo de desavenia conyugal, no
en forma aislada, sino que definitivamente se transforme en -
imposible la vida entre ellos y con su familia.

Por lo que respecta a la embriaguez, la jurisprudencia
señala:

DIVORCIO, EMBRIAGUEZ COMO CAUSAL DE.- La causal de
divorcio por el vicio incorregible de la embriaguez, no procede
de si no se demuestra que el demandado tiene realmente dicho
hábito, que no puede consistir en otra cosa que en el reiterado
consumo de bebidas embriagante por el reo, de tal manera -
que desatienda las actividades tendientes a adquirir lo necesario
para el sostenimiento del hogar y su familia y amenace -
causar la ruina de ésta.

Amparo Directo 2502/1071. Manuel Rosas Melo. Julio 16 de 1972. 5 votos, ponente Maestro Mariano Ramírez Vazquez.

3a. SALA Séptima Época, Vol. L, cuarta parte, Pág. 52.

DIVORCIO, EMBRIAGUEZ HABITUAL COMO CAUSAL DE.- La causal referida en la fracción XV, del artículo 141 del Código Civil del Estado de Veracruz, determina como requisito -- que la embriaguez habitual de una persona amenace causar la ruina de la familia o sea motivo de continua desavenencia con yugal, por lo que, para que se de ese extremo, no basta que existan desavenencias conyugales aisladas, sino que debe haber una humillación, mortificación o continua desavenencia entre los cónyuges, que verdaderamente haga imposible la vida de -- ellos y su familia, o bien que la conducta del sujeto afecto a las bebidas embriagantes amenace causar la ruina de su familia por su embriaguez consuetudinaria, perdiendo todo respeto por su hogar cónyuge e hijos.

Amparo Directo 3333/1973. Daniel Zavala Prado. 25 de agosto de 1975. Unanimidad de -- cuatro votos. Ponente Maestro Rafael Rojina Villegas.

De las jurisprudencias señaladas referentes a la -- embriaguez, se desprende que por el hecho de que el cónyuge -- que padece dicho hábito, para que proceda el divorcio por di-

cha causal, se deben reunir los siguientes requisitos:

1.- Comprobarse que el demandado efectivamente padece el hábito de la embriaguez, y que traiga --- como consecuencia:

- a) amenazar con causar la ruina de la familia;
- b) que sea motivo de continuas desavenencias -- conyugales, dichas desavenencias deben hacer imposible la vida entre los cónyuges y su -- familia, no bastando desavenencias aisladas.

Todo lo anterior, lo apoyan diversos tratadistas -- del derecho entre ellos, Manuel Chávez Asencio: "Debemos observar que los vicios a los que se refiere ésta fracción XV, -- por sí mismo no son causales de divorcio, sino cuando amenazan causar la ruina de la familia o constituyen un continuo -- motivo de desavenencias conyugales. Por lo tanto esta causal comprende dos aspectos: el primero, la existencia del vicio -- del juego, embriaguez o drogas enervantes; y el segundo aspecto la amenaza de ruina de la familia, o la continua desavenencia conyugal" (31).

(31) CHÁVEZ ASENCIO, MANUEL. Ob. cit. p. 514.

Nosotros con la lectura del texto de la causal aludida, afirmamos que el legislador al hablar de ruina, se refiere a la económica, pero sin tomar en cuenta que al momento de presentarse cualesquiera de los hábitos mencionados, la familia desde ese momento social y sobre todo moralmente ya está arruinada, terminado así la convivencia conyugal y con la comunidad.

A nuestro parecer debíase suprimir el "cuando amenaza causar la ruina de la familia"; en el texto final de la causal en cuestión, se señala "o constituyen un continuo motivo de sesavencias conyugales". En este caso, estamos seguros que en cualquier familia se presentaría serios conflictos debido al hábito adquirido por parte del cónyuge culpable, éstos serían constantes y no de manera aislada, por lo que a nuestro juicio también se debía suprimir dicha frase. De tal manera que la fracción a la letra bien podría decir: "Los hábitos de juego o embriaguez o el uso indebido y persistente de drogas enervantes".

Jorge Mario Magallón Ibarra, nos dice: "Tanto el juego como la embriaguez y la adicción a las drogas enervantes, son conductas que no sólo lesionan e injurian la dignidad del cónyuge, sino que le rebajan social y moralmente. --

Sin embargo, es oportuno agregar que cualquiera de esos --- tres elementos, por sí solos, son suficientes para fundar una causal de divorcio, pero que, -sin embargo- se están vinculando a una circunstancia condicional, -que en nuestra visión- - resulta demasiado abstracta y genérica: "El que amenacen causar la ruina de la familia". En este aspecto es difícil encontrar la idea concreta de lo que la ruina es, puede ser social, económica o moral; quedando en el ambiente esa interrogante que pudiera ser suficiente cualquiera de esas alternativas para justificarla; subsistiendo también como incierta la calificación de lo que en este aspecto entraña la amenaza. Sin embargo, la frase con la que culmina el precepto "o constituyen un continuo motivo de desavenencia conyugal", parece -- facilitar una puerta de salida a ese texto, pues es irrefutable que cualquiera de esos vicios implica el continuo motivo de desavenencia conyugal" (32).

El matrimonio se considera como la base sobre la -- cual descansa la sociedad, es por ello que la ley tratará de protegerlo luchando para que no se desintegre, es por eso que cada causal de divorcio señalará diversos requisitos para que puedan configurarse cada una de ellas; en relación a la que -

(32) MAGALLON IBARRA, JORGE MARIO. Ob. cit. p. 405

estamos estudiando, al opinar que no debía exigir que al momento presentarse los hábitos que hemos venido aludiendo, --- exista una amenaza de causar la ruina de la familia o que --- contituyan un continuo motivo de desavenencia conyugal, no -- pretendemos facilitar el divorcio, sino que estamos pensando en la familia, para que no se siga dañando a los hijos si es que los hay o al cónyuge no adicto, pues es obvio que el jugador, tomador o drogadicto habitual no podrá cumplir con sus obligaciones familiares, debido a que tales hábitos dominarán al individuo en determinada forma, que les hace perder todo respeto y consideración a la esposa (o) e hijos, convirtiéndose en seres incapaces de todo sentido de honradez y virtud, - que con su vicio aparte de que ellos mismos se hacen daño, lo hacen a aquéllos que les redean, pero, a pesar de todo ello - la ley no debe olvidar que como ser humano, necesita atención, por lo tanto, el legislador debe buscar alternativas tendientes a rehabilitarlo.

Concluimos señalando que la causal en tratamiento - es ineficaz, ya que para probarse, es necesario ofrecer la -- prueba pericial y no existe ninguna disposición que imponga - al demandado practicarse exámen médico, además en caso de decretarse el divorcio por ser alguno de los cónyuges alcohóli-

co o drogadicto (la causal XV siempre es reforzada con alguna otra, por sí sola es difícil que se invoque), la ley deja en completo abandono a ese cónyuge.

En su oportunidad mencionaremos cuales son nuestras propuestas, que van encaminadas a preservar el vínculo matrimonial y, aunque no fuere así nuestro interés también será -- reintegrar a la sociedad al cónyuge que tiene como hábito la embriaguez o la drogadicción.

C.- EFECTOS JURIDICOS:

- 1.- En la familia
- 2.- en la sociedad.

1.- Efectos jurídicos en la familia.

Antes de señalar los efectos jurídicos, mencionaremos que cuando hablamos de hábitos de juego, éste puede ir -- acompañado del hábito de alcoholismo (aunque no sea siempre -- de esta manera), o bien dichos hábitos pueden presentarse indistintamente.

Mucho son los casos de familias en las que alguno -- de los cónyuges da rienda suelta en fines de semana o lo que es peor en días hábiles, a sus "gustos" por los hábitos de -- juego, que como anteriormente ya se señaló, nos referimos a --

juegos de azar, jugar apuestas en el hipodromo, etc.

El jugador habitual, abandona su hogar, se olvida -- que su cónyuge e hijos (si es el caso), necesitan integrar -- una familia, en la que haya convivencia, comunicación entre -- todos los que la conforman.

El bebedor para sentirse bien necesita el alcohol, olvidándose de los efectos familiares que acarrea: "El uso y abuso del alcohol está entrañado en conflictos familiares que van desde injurias verbales hasta el ataque físico, fugas y -- desapariciones de los hijos, separaciones, muertes accidentales o suicidios, etc." (33).

El que utiliza en forma indebida la droga , ésta -- lo domina, lo maneja.

Todo lo anterior va a traer consigo que en la familia se trunquen los fines esenciales, porque el cónyuge que -- padece de los hábitos referidos influye en la conducta del -- cónyuge no adicto, siendo receptores los hijos de las actitudes anormales de los padres, creando en ellos transtornos de tipo emocional.

Cabe hacer la aclaración que el problema del juga--

(33) FORT, JOEL. "ALCOHOL. NUESTRO MAXIMO PROBLEMA DE DROGAS". México. Editorial extemporaneos, S.A., 1980. p. 142.

dor habitual no lo hacemos a un lado, pero el asunto del alcohólico y drogadicto, los consideramos aun más difícil y delicado, por lo que nos abocaremos con detenimiento a su estudio y dar una posible solución.

"La familia va a reaccionar con reproches y rechazo hacia el cónyuge adicto al alcohol o drogas; formaran una unidad defensiva y cambiarán de hábitos respecto a las amistades y a la comunidad. Como vemos, la familia ha resultado afectada, el individuo está desligado del mundo que lo rodea" (34).

De la cita textual anterior apreciamos que definitivamente la familia se desune, socialmente hay rechazo --- para el adicto y para la misma familia a la que éste pertenece.

Dichos hábitos pueden presentarse tanto en el hombre como en la mujer, siendo más común en el primero, sin --- descartar la posibilidad de que existan familias en las que la mujer sea adicta.

Al respecto Griffith Edwards, señala: "..... desde el punto de vista económico, es más fácil que el hombre abandone a una esposa alcohólica que una mujer deje al esposo. A

(34) DE LA GARZA, FIDEL. " LA JUVENTUD Y LAS DROGAS ". México--co. Ed. Trillas. 1988, p. 64.

pesar del sufrimiento continuo, quizás la esposa se abstenga de recurrir a la separación ya que no tiene los medios para sostenerse a si misma y a sus hijos. Para el esposo es mas - fácil optar por separarse de su esposa, ya sea llevándose a - sus hijos consigo o renunciando a sus responsabilidades" (35).

El Doctor Joel Fort opina al respecto: "Si la mu--jer es alcohólica, los hijos pueden sufrir más directamente, - especialmente cuando ella no está trabajando fuera de la ca--sa. Los hijos más pequeños, en particular, no entenderán los cambios en la personalidad de ella, y los abrumarán sentimien--tos de rechazo. Debido a que no comprenden y están privados de la conducta estable de sus modelos adultos más cercanos y tempranos, los hijos son los más adversante afectados por vi--vir con un alcohólico" (36).

Las opiniones citadas líneas arriba, pueden ser --- aplicadas a una madre drogadicta y los afectos serán simila--res.

Nuestra opinión al respecto, es que estamos seguros que los daños que sufren una familia cuando la figura materna

(35) GRIFFITH, EDWARDS. "TRATAMIENTO DE ALCOHOLICOS". México. Editorial Trillas, 1986, p. 101.

(36) FORT, JOEL. Ob. cit. p. 142.

adolescente del hábito de embriaguez o drogadicción, son mas -
desastrosos, sobre todo moralmente, tal vez porque para noso-
tros una madre inspira ternura o porque la educación que pre-
valece se inclina a que es mas fáctible que sea el hombre ---
quien los adquiera.

El hogar se verá mas afectado cuando en éste la cón
yuge presenta problemas de alcoholismo o drogadicción, princi-
piando porque el marido tiene que trabajar y le será difícil
adoptar el papel de madre y padre a la vez, debido a la dete-
riorada capacidad de la esposa para constituirse como ama de
casa. Indiscutiblemente el bienestar de los hijos se verá --
afectado, si hay una hija con edad suficiente para el manejo
del hogar ella asumirá el papel de ama de casa; si los hijos
son pequeños tendrán que ser encargados con persona ajena a -
sus padres, o en su defecto deambularan como tantos niños fal
tos de un hogar en el que se les pueda guiar y sobre todo ---
querer.

Cuando el hombre es drogadicto o alcohólico, la es-
posa tendrá que enfrentarse a problemas de tipo emocional en-
tre otros; encontramos la ansiedad, el temor y la desdicha; -
con frecuencia existe un elemento de autodesconfianza; se pre
guntará el cónyuge no adicto si el problema surgió por ser un

mal cónyuge o se le ha defraudado a su pareja en lo sexual o en alguna otra forma.

Reparemos en el daño que se hace a los hijos:

Pueden asumir dos conductas que van desde el odio a las drogas o al alcohol y como consecuencia una repulsa total hacia el padre adicto, algunas veces dicho rechazo hacia el padre es acompañado de temor; bien pueden ver el ejemplo del padre y caer en el mismo hábito. Esta consecuencia es una de las mas graves; el hijo justificará su adicción a cualesquiera de los vicios en tratamiento por la poca atención y cariño que de su padre reciben, así como por el rechazo de que puede llegar a ser objeto, etc.

"De cualquier forma lo más grave, es que los hijos se convierten en esclavos de las drogas, sin disfrutar su niñez, ni su adolescencia, ni ninguna etapa en la que adquieran el vicio, por su vida ingobernable" (37).

Podemos resumir que en cualquiera de los supuestos anteriores, los hijos tendrán que enfrentarse a trastornos de tipo emocional, orillandolos a vivir en total desubicación en el tiempo. Tomemos en cuenta que la mejor escuela para un

(37) CERVANTES, DAVID. "EXPERIENCIAS DE DROGADICTOS ANONIMOS" México. Obra nacional de la buena prensa, A.C., 1990, p. 15

menor es la familia en la que se desarrolle, de la cual depende su vida en el futuro, cualesquiera de los hábitos en cuestión obstaculizan la formación de los hijos, sobre todo cuando el menor adquiere los hábitos. A esta razón se debe el estudio de la causal con lo que pretendemos lograr un mejor desarrollo físico y moral de los hijos que sufren con los hábitos de uno de sus padres.

Nuestra aportación es la siguiente: En los puntos siguientes del presente trabajo hacemos diversas propuestas con el fin de evitar todos aquéllos matrimonios en los que el alcoholismo o la drogadicción originan un infierno constante, donde el cónyuge ebrio o drogadicto inflige golpes, insultos, malos tratos, etc. a su otro cónyuge e hijos.

Debemos darnos cuenta que tanto el cónyuge adicto, el cónyuge inocente e hijos, son personas que necesitan comprensión, atención y cariño. No se los neguemos. Ayudémosle a todo aquél que lo necesite a recuperar la salud, la fe y la moral.

2.- Efectos jurídicos en la sociedad.

La familia es la célula social de la cual va a depender la organización de la sociedad; si en una familia se presenta en uno de sus miembros que la integren los hábitos -

del alcoholismo o de drogadicción, traera como consecuencia: Hijos rechazados, no deseados, desavenencias conyugales, divorcios, lo que es peor corrupción de los hijos.

En la sociedad, se terminará con las costumbres que imperan y por consiguiente habrá un debilitamiento de las formas de gobierno.

El individuo se vuelve incapaz de enfrentarse a sus responsabilidades, así por ejemplo tendrá problemas en el trabajo:

"A los bebedores de nuestra sociedad, en los momentos de ocio y en los fines de semana son los momentos mas propicios para ingerir bebidas embriagantes, lo cual provoca el ausentismo en días laborables de la semana, que puede ser causa de despido" (38).

Como podemos ver, cuando una persona exagera en la forma de beber, traerá como resultado una "resaca" que impedirá a la persona asistir al trabajo, pues habrá torpesa que -- impedirá poder manejar con habilidad las complejidades del -- trabajo, posteriormente el daño físico y mental imposibilitan al bebedor a desarrollar sus actividades. De igual manera --

(38) DE LA GARZA, FIDEL. Ob. cit. p. 62.

aquella persona que presenta sobredosis de cualquier droga le van a imposibilitar para cumplir con sus obligaciones laborales.

Toda persona cuando concentra su atención en la bebida o en las drogas, y le presentan gran importancia al beber continuamente o drogarse en forma reiterada, esto puede significar de manera muy imperceptible, que el trabajo pase a un segundo plano y que dicha persona asuma el papel de alcohólico o drogadicto.

Otro aspecto importante que debemos tomar en cuenta, es que cuando en la familia el miembro adicto, puede optar -- por abandonar su hogar, presentandose la VAGANCIA, no teniendo un lugar fijo que pueda sostener, se dedicará a adentrarse a sus "hábitos". Lógicamente esto trae como consecuencia que veremos personas que caen en desamparo, no tienen empleo, pierden el contacto con familiares, no tienen apoyo; por consiguiente al sentir una necesidad cada vez mayor de beber o de drogarse, el vagabundo se verá en la necesidad de pedir limosna o participará en la comisión de delitos, por ejemplo, el robo para tratar de conseguir su bebida o su droga.

De lo anterior, se deduce que se genera la DELINCUENCIA.

El alcoholismo y la drogadicción, al crear en el -- individuo un conjunto de transtornos mentales, lo va a ori--- llar a que presente conductas que tal vez nunca penso reali-- zar, por ejemplo, va a sufrir accidentes de tránsito, o los -- creará, es decir, el bebedor o drogadicto al verse interferi-- do en su juicio, y no poder medir sus consecuencias, maneja-- rán estando indispuestos para ello, sin darse cuenta que ésto viene a ser una complicación social grave.

Cometerán delitos de robo, para poder saciar sus -- debilidades, cometen delitos de lesiones ya que fácilmente se involucran en riñas o peleas, es común que cometan el delito de homicidio, gran cantidad de delitos sexuales se cometen -- bajo el influjo de cualquier droga o bebida embriagante. Así como delitos que no sean graves, tales como salir de un deter_ minado lugar sin pagar la cuenta, hacer uso del transporte -- público sin pagar boleto, hacer necesidades fisiológicas en - plena calle, etc.

EDUCACION Y CAPACITACION.

"Una de las complicaciones sociales que merece ma- yor atención son las trabas a largo plazo que resultan cuando se desperdicia parcialmente o del todo la oportunidad de reci_ bir educación o capacitación. El ser expulsado de la univer-

sidad, abandonar las sesiones de aprendizaje, etc. puede tener consecuencias a largo plazo graves" (39).

Es bien sabido que en un hogar en el que se presenten problemas de alcoholismo o drogadicción, los hijos serán los receptores ante tales hábitos. Habrá como consecuencia -- depresiones constantes, rechazos atemorizados hacia el padre que padece del hábito, y esto se refleja sobre todo en el -- bajo aprendizaje, con lo que, el niño o adolescente no podrá avanzar de grado optando por abandonar en forma total o temporal la escuela, trayendo como consecuencia una baja preparación que va a imposibilitar conseguir un buen empleo, por lo tanto, muchos jóvenes van a adquirir alguno de los hábitos -- que hemos venido aludiendo, creyendo que es el camino adecuado para fugarse de la realidad.

De todo lo anterior podemos deducir que con el uso indebido de las drogas o el abuso del alcohol, se afecta sobre todo a la familia, haciéndola presa de humillaciones, -- miserias, golpes, etc.

Se afecta a los hijos, es decir por el ejemplo recibido se les corrompe, originando que en muchos casos éstos se

(39) FORT, JOEL. Ob. cit. p. 73.

conviertan en esclavos del alcohol o de las drogas.

En los empleos, hay despidos constantes; así como -- imposibilidad para conseguir trabajo cuando se arrastra un -- antecedente de haber sido alcohólico o drogadicto.

Constantemente se cometen delitos que van desde salir de determinado lugar sin pagar la cuenta, hasta homicidios, lesiones, delitos sexuales que traen como consecuencia hijos no deseados, etc.

Se trunca la educación y capacitación por lo tanto se impide el desarrollo social.

Se presenta el rechazo de la sociedad hacia las -- personas que padecen del hábito del alcoholismo o drogadic--- ción, y no sólo eso, sino que a su vez también la familia del adicto es objeto de rechazos y humillaciones obligandolos a -- cambiar de domicilio.

Hay un alto índice de uniones libres y concubinatos.

Lo peor del caso es que las situaciones vividas en la infancia se repiten en las relaciones posteriores.

Como podemos darnos cuenta el deterioro social por causa del alcohol y las drogas, es tan real e importante que solo podremos adquirir habilidad para entenderlo con los sucesos que a nuestras manos lleguen aplicando nuestra capacidad

para enfrentarlo.

D.- APLICACION PRACTICA DE LA CAUSAL XV.

En cuanto a la aplicación práctica de la referida causal de divorcio contemplada por nuestra legislación vigente, la consideramos nula. De ahí que surgió la inquietud de realizar un estudio a fondo que muestre las repercusiones que trae a la familia y a la sociedad el hecho de que uno de los cónyuges adquiriera como hábito el uso y abuso de alcohol y el uso indebido y persistente de drogas enervantes, ya que es -- bien sabido que hoy en día las familias mexicanas están siendo duramente atacadas por dichos males.

La razón por la cual aseveramos que la causal XV de divorcio es ineficaz estriba en los siguientes puntos:

En primer lugar, para que dicha causal se actualice es indispensable ofrecer como medio de prueba la pericial médica para comprobar que uno de los cónyuges es drogadicto o alcoholico. Lógicamente la prueba pericial se rinde a través de dictámen una vez que se ha practicado exámen médico a la persona indicada, pero, definitivamente al demandado no puede obligarsele a someterse a dicho exámen.

De éste modo no se muestra interés por demandar el-

divorcio con apoyo en la causal aludida, optando por recurrir a la separación temporal o definitiva sin mediar el divorcio; otra salida es invocar cualquier otra causal y entonces nosotros pensaríamos que para que está contemplada por la legislación. En nuestra opinión personal consideramos pertinente -- que se encuentre contemplada, pero, sentimos necesaria su modificación para que realmente adquiriera la fuerza que reviste y de la cual carece. Continuando con las actitudes que en determinado momento puede asumir una pareja que enfrenta los -- problemas que analizamos, es que debido a que no logran comprobar la causal de divorcio en referencia, optan por continuar viviendo juntos, haciéndose daño uno y otro y sobre todo convirtiendo en víctimas a sus hijos, debido a las consecuencias que trae consigo la adicción al alcohol y a las drogas.

Para apoyar lo anteriormente dicho, realizamos algunas interrogantes a Jueces y Secretarios de acuerdo de los -- Tribunales Familiares, que en determinado momento conocerían del problema cuando éste se ubicara en el Distrito Federal.

Las preguntas que realizamos fueron: ¿ Es frecuente que la causal de divorcio XV contemplada en el Código Civil - en el artículo 267 sea invocada ?; ¿ Si es que se ha invocado la causal XV los resultados hasta que grado son optimos ?;

Carranza.

" Es bien sabido que la causal por la que se me --- cuestiona, regula tres conductas que difinitivamente afectan a la familia en todos sentidos; por lo que respecta a los hábitos de juego núnca se ha invocado como causa de divorcio; en lo tocante a los hábitos de embriaguez se invocan como causa de divorcio con cierta regularidad; el uso que en forma indebida le dé uno de los cónyuges a cualquier droga tan sólo se ha invocado al rededor de tres ocasiones. Lo mas triste es - que debido a lo indispensable que es el hecho de que la parte actora ofrezca la prueba pericial para comprobar los motivos por los que está demandando a su cónyuge no se decreta el divorcio. No ofrecen la pericial médica. Casi siempre que se invoca la causal XV se acompaña a su vez otra causal de divorcio, pero por sí sola casi núnca se ha invocado. Por los abusos de las drogas núnca se ha probado nada.

En mi opinión debiase pedir además de la pericial - médica, la pericial psicológica de los afectados a causa de - los hábitos de un cónyuge ".

JUZGADO 32 FAMILIAR.

Se practicó la interrogante al C. Juez Lic. Lorenzo Carrada - Clemente.

" Muy comunmente se invoca la causal, pero solamente demandando los hábitos de embriaguez, los hábitos de juego y el uso indebido y persistente de drogas, jamás. Pero aclaro que como nunca se acompaña de la pericial médica los resultados son contrarios a las pretensiones del actor ".

JUZGADO 12 FAMILIAR.

Se practicó la interrogante al C. Juez. Lic. Hector Julian -- Aparicio.

" Como sabemos en ésta causal se hace referencia al hábito de juego y de embriaguez, así como al uso indebido de drogas como causa suficiente para pedir el divorcio; en éste Juzgado sólo se ha invocado una vez los hábitos de embriaguez -- como causa de divorcio; no se probó nada por la falta de la pericial médica ".

JUZGADO 21 FAMILIAR.

Se practicó la interrogante a la C. Juez Lic. Celia C. Santos Herrera.

" Por los hábitos de juego y embriaguez no se ha -- demandado el divorcio, solamente se ha conocido en éste Juzgado un asunto en el que se ha demandado al marido por el uso -- indebido de drogas, pero no se probó nada, solamente se presumía lo que afirmaba la actora.

Esta causal es muy importante, sobre todo hoy en día en que en muchos hogares se padece del problema a que se refiere la causal de la que hablamos, pero se complica tanto la probanza de la causal que la parte interesada opta por demandar el divorcio a través de otra causal o simplemente se separan sin llegar al divorcio " .

En la misma causal en cuestión, el legislador exige que para demandar al cónyuge adicto es necesario que debido a sus hábitos se cause la ruina de la familia o constituyan un continuo motivo de desavenencia conyugal.

Como ha quedado escrito en páginas anteriores, la ruina de la familia en el aspecto moral desde un principio -- que cualesquiera de los hábitos se presente, dicha ruina se manifiesta.

Como conclusión a las entrevistas que realizamos, presumimos que ninguno de los entrevistados se percataría de ¿ que pasaría si el divorcio se otorgara por la causal XV con el -- demandado? Si bien es cierto que el adicto ha hecho daño a -- su familia, sería justo que se le tratará de ayudar a superar sus crisis, reintegrarlo a la sociedad; independientemente de que llegase a salvarse o no el matrimonio (recordemos que -- nuestras propuestas están encaminadas a ello), es necesario -

que todas esas personas que padecen de la esclavitud de las drogas o él alcohol sean reintegradas a la sociedad y recalcarles que la vida es plena de vivirse.

1.- IMPOSICION DE EXAMEN MEDICO.

Consideramos relevante que se implantara practicar-se exámen médico al cónyuge que sea demandado por la causal XV del artículo 267 del Código Civil para el Distrito Federal, por ser éste el medio idoneo de prueba para que dicha causal- plenamente quede probada.

No pasamos desapercibido lo que el artículo 281 del Código de Procedimientos Civiles señala: "Las partes asumi--- ran la carga de la prueba de los hechos de sus pretensiones", lo cuál al demandarse la causal en cuestión, se traduce en -- que es necesaria la prueba pericial como probanza, pero, no -- hay manera de obligar al demandado a que se le practique exámen médico.

Tenemos presente que es el matrimonio una institu-- ción de orden público y que el Derecho debe proteger su manteⁿimiento, pero seguros estamos que sería injusto obligar a -- una familia a vivir condenados a las conductas anormales de -- uno de los cónyuges que padece del hábito de alcoholismo o -- drogadicción. Presumimos que con la implantación del exámen-

médico no estaríamos facilitando al actor el camino para conseguir el divorcio, ni estaríamos propiciando que uniones conyugales se desintegren -porque recordemos que no sólo propone mos practicarse exámen médico, también que se realice estudio socioeconómico y psicológico-, sino buscamos proteger a la -- familia desavenida y evitar males mayores, buscando una solución al problema.

Por completo estamos de acuerdo en que debe ser la prueba pericial el medio idoneo para la comprobación total de la causal en cuestión, tomando en cuenta que el perito es la persona entendida en alguna ciencia o arte que puede ilustrar al juez, o al Tribunal acerca de los diferentes aspectos de una realidad en mayor grado que los que entran en el caudal de una cultura general médica. Al perito se le va a solicitar un criterio, en el que invocara a la ciencia.

El Dr. Armando Barreda García señala: "El dictamen médico deberá hacer constar la posibilidad de recuperación, - la capacidad mental del intoxicado y la existencia o no de -- anomalías o lesiones del mismo que pudiera justificar un tratamiento por tóxicos" (40).

(40) BARREDA GARCIA, ARMANDO. "MEDICINA LEGAL". Madrid. Editorial Montecorvo, S.A., 1988, p. 82.

Lo anterior nos pareció acertado señalarlo debido a que a toda costa pretendemos que se logre la recuperación del cónyuge adicto.

Refiriendonos a la jurisprudencia, esta señala:

PRUEBA PERICIAL, ANALISIS DE LA.- Los criterios de los peritos sirven al organo jurisdiccional para interpretar aspectos del debate respecto de los cuales no tiene los conocimientos-técnicos o científicos suficientes para resolverlos atendiendo solamente a su cultura general, más no son, los peritajes, verdades que deba aceptar como automata sin considerar las -- experiencias y las inferencias lógicas se traducen en reglas de sana crítica y de prudente arbitrio que deben normar sus actos en cuanto a la convicción que le produzca un elemento -- de prueba aportado por cualquiera de las partes como pretensión de demostrar la veracidad de un hecho, en otras palabras, a la autoridad corresponde decidir, de entre varios que le -- sean propuestos, cuáles dictámenes periciales, que por la fidelidad en su exposición de los hechos cuestionados y su demostración; por los estudios en que están respaldados, y por las conclusiones que arrojan, más apegadas el sentido común y a la lógica de los acontecimientos, son los que le producen -- la convicción de que reflejan con certeza lo que ocurrió.

Amparo Directo 2605/82. Ciclómeros, S.A. 26 agosto 1985 5 votos. Ponente: Jorge Olivera Toro. Secretario José Nabor González Rufz. Informe, 1985. Segunda parte Civil P. 42.

De la anterior jurisprudencia estamos de acuerdo en que el perito es la persona indicada para orientar al juez a formarse un criterio más amplio acerca de la veracidad de los hechos que a sus manos lleguen. Si bien es cierto que el Juez podrá desechar alguno de los dictámenes emitidos, no menos es que debe justificar tal decisión, la jurisprudencia al respecto indica:

Aunque el juzgador goce de libre apreciación de la prueba pericial, de acuerdo con la facultad que al afecto le concede la ley, está obligado a expresar claramente los motivos que determinan cada apreciación, puesto que la facultad de libre valoración en materia probatoria, no implica su arbitrario ejercicio sino que es una facultad discrecional, cuya aplicación tendrá, en todo caso, que justificarse al través del respectivo razonamiento lógico.

Sexta Epoca Cuarta Parte:

Vol. XXI, Pág. 136.- A.D. 3590/57.- Patricio Morales Unanimidad 4 votos.

Apendice de Jurisprudencia de 1917 a 1965 del Sema-

nario Judicial de la Federación. Cuarta Parte. Tercera Sala, Pág. 846.

Es prudente recordar que las partes deben nombrar - un perito para que practique la prueba correspondiente, o --- bien ponerse de acuerdo y nombrar uno solo para que conozca - del asunto que se le encomiende.

PRUEBA PERICIAL EN CASO DE QUE LAS PARTES NOMBREN - UN SOLO PERITO.- Si bien la prueba pericial en el proceso -- civil, por su naturaleza es colegiada, en virtud de que cada parte tiene derecho a nombrar su perito y si éstos discrepan en sus opiniones, el juez también designará un tercero en --- discordia, no es menos cierto que la Ley también permite que ambas partes se pongan de acuerdo con el nombramiento de un - solo perito, como lo establece el artículo 347 del Código de Procedimientos Civiles. En estos casos, se entiende que el dictamen es acatado de antemano por las partes, siempre que no sea notoriamente ilógico y ostensiblemente parcial a una - de ellas.

Amparo Directo 7754/66.- Roberto Acuña. 2 de octubre de 1967. 5 votos.- Ernesto Solís López.

Semanario Judicial de la Federación. Sexta Epoca. - Volumen CXXIV.- Cuarta Parte Octubre de 1967. Tercera Sala Pág. 54.

Podemos resumir de todo lo anteriormente expuesto:

"La función del perito como auxiliar del organo -- jurisdiccional encargado de administrar justicia, consiste en aplicar los conocimientos y las técnicas de una ciencia o arte con el fin de resolver los problemas que plantea la administración de justicia" (41).

- Para rendir su dictamen el propio perito debe tomar las muestras siguiendo la metodología adecuada.

- El dictamen deberá ser claro, sencillo y completo para que cualquier persona aún no teniendo especialidad en la materia logren entender los resultados.

- En el apartado correspondiente a las conclusiones debe ser lo mas claro posible, ya que lo que en él se diga es lo que servirá de base para normar el criterio del juez, debe ser explícito, apegado a la verdad fundamentandose en los resultados que haya obtenido mediante un razonamiento lógico.

2.- ESTUDIO SOCIO-ECONOMICO.

Es importante que se impusiera aparte del exámen --

(41) JIMENEZ NAVARRO, RAUL. "MATERIA DE TOXICOLOGIA FORENSE". México. Editorial Porrúa, S.A., 1980, p. 42.

médico ya mencionado, un estudio socioeconómico y un estudio psicológico, pues, debido a que en las últimas fechas se ha comprobado que en nuestro país el uso de alcohol y drogas, -- constituye una preocupación social importante, siendo fenómenos que se han extendido a diferentes áreas geográficas y niveles socioeconómicos de nuestra sociedad.

Lo anterior afecta, reiteramos: "Toda la cultura -- mexicana tradicional: la escala de valores, las normas, las -- actitudes, las motivaciones y las formas de conducta de los -- diferentes miembros de la sociedad.

La familia se ve inmersa en el problema porque se -- encuentra en un proceso de transformación continua y de inestabilidad que repercute en todos sus miembros" (42).

Lo anterior es importante, y no debemos olvidar que la familia jugará un papel determinante en la formación del -- individuo por ser el primer grupo donde podrá satisfacer sus primeras necesidades.

El estudio socio-económico, tendrá como fin realizar una investigación y estudio profundo acerca de las circunstancias económicas y sociales que pudieron influir en la

(42) DE GARAY SCHNAAS, LOURDES. "CARACTERISTICAS PSICOSOCIALES DE UN GRUPO DE INTERNOS FARMACODEPENDIENTES". México. Secretaría de Gobernación. 1976, p. 13.

adicción a las drogas o al alcohol en uno de los cónyuges que forman una familia.

Se pretenderá conocer la verdadera problemática social, es decir, cuales son los factores relevantes y explicativos de la adicción a las drogas o alcohol.

1) En primer lugar, sería bueno investigar si en la familia con el problema, emigró de determinada población a la ciudad, o de una zona rural a una marginada.

La importancia de lo anterior estriba en que el habitar en determinado lugar, el individuo adquiere cierta conducta, tradiciones, es decir, una forma de vida; al emigrar a lugar distinto el individuo posee en un principio sus patrones, su forma de vida que pueden ser los "causantes" de la adicción, debido a que es posible que se presente la no adaptación al grupo formal, viendose precisados a incorporarse a otros núcleos pequeños (pandillas) todo con el fin de adquirir seguridad y conseguir su identidad.

Cuando los emigrantes o sus descendientes proyectan una crisis de adaptación que viven sus familias aparecieran --- casi por fuerza síntomas de desintegración familiar:

- a) separación o división de los padres,
- b) abandono de los hijos,

c) dispersamiento de los hijos.

2) También es importante saber la ocupación de los integrantes de la familia, así como los ingresos personales y familiares. Esto con el fin de saber si el peso del sostenimiento del hogar recae en una sola persona o existe ayuda por parte de algún otro integrante de la familia. Recordemos que cuando se tiene una presión muy grande, en este caso, --- para conseguir dinero suficiente para el sostenimiento del -- hogar, el alcohol o las drogas pueden ser un refugio fácil -- para escapar de la realidad.

3) Es necesario conocer las aspiraciones de estudio y trabajo que existen en una familia, pues en caso de perseguirse y no lograrse pueden llegar a ser factores constitutivos para la adicción, ya que es evidente la frustración y la presión. Puede ser que no se alcanzaron las metas fijadas en el estudio ya sea por deserción escolar por problemas económicos o por las compañías, etc., siendo que la persona se encontrará frustrada encontrando "alivio" en las drogas o en el alcohol.

4) Conocer el nivel escolar familiar, es decir, que posibilidades de estudio se han presentado; conocer el grado

de analfabetismo de las familias.

Si en una familia predomina el analfabetismo, es común que los individuos no sepan como emplear su tiempo, siendo el alcohol o las drogas el escaparate más fácil y más engañoso.

5) Conocer las características de la vivienda en -- que habita la familia, es decir, material de la construcción, tipo de techo, existencia o no de cocina, de baño, etc.

La forma de vida del individuo suele ser otro de -- los factores decisivos para adquirir a las drogas como medio para olvidarse de dificultades.

6) El aspecto más importante; Dinamica Familiar, - en esta cuestión se pretende conocer verdaderamente como se -- desenvuelven los integrantes de la familia, es decir, el tipo de relaciones que guardan entre sí; es bien sabido que la familia es la encargada de moldear la personalidad del individuo, o sea, le ayudará a encontrar su propia identidad; también es la encargada de socializar al individuo, pues le enseñará y entrenará para el desempeño de determinados papeles; la influencia de la familia sobre el individuo tiene lugar -- sobre todo en sus primeros años de vida que son los mas signi

ficativos para la formación de una personalidad y para la socialización.

Con el estudio socioeconómico se pretende después de conocer el contexto social de las familias afectadas de alcoholismo o drogadicción, analizar los factores que condujeron a dichos hábitos, mismo que repercute física y moralmente en el adicto, en su familia y en todos los que lo rodean, también pretendemos buscar las posibles soluciones para evitar males mayores.

Se pretende proteger al cónyuge inocente y a los hijos, porque en caso que se demande el divorcio por la causal a que nos hemos venido refiriendo a lo largo del trabajo, se pruebe plenamente las condiciones en que vive la familia, y por que no, cuando sea posible que la misma familia trate de ayudar al cónyuge afectado a superar la crisis y hacer hasta lo imposible para que el vínculo matrimonial no se disuelva.

3.- ESTUDIO PSICOLOGICO.

Al presentarse una conducta nociva, generalmente la reprimimos, y pocas veces reparamos en su origen y una posible solución. Nosotros sentimos que el legislador al regular los hábitos de juego, embriaguez y el uso indebido y persis-

tente de drogas enervantes como causal suficiente y bastante para pedir el divorcio, si bien por un lado pretende proteger a la familia, por otro deja completamente al olvido al cónyuge afectado por los hábitos señalados.

Estamos de acuerdo en que generalmente las familias son duramente afectadas, pero también lo ha sido el cónyuge - adicto y es por eso que nosotros proponemos que se implante - la practica de exámen psicológico no sólo al cónyuge afectado sino también a los demás integrantes de la familia, ya que -- como hemos precisado sufren moralmente sobre todo, viendose - envueltos en problemas de tipo emocional requiriendose ayuda profesional para poder ser superados.

En el exámen psicológico se busca conocer:

1) Que es lo que sucede psiquicamente dentro de la persona, es decir, suelen darse casos en los que surge una -- necesidad de aceptación social, puede presentarse ésta necesidad desde la adolescencia hasta la edad adulta.

Puede darse el caso, de que aún cuando haya transcurrido la adolescencia, el adulto se ve inmerso a múltiples -- presiones por parte de su familia, de su trabajo, etc., en-- tonces el sujeto se vera abrumado y buscará una salida, cre-- yendo que la encontrará en las drogas o en el alcohol.

2) Es necesario que se realicen pruebas psicológicas para conocer las características de personalidad, de los integrantes de la familia:

a) para que se determine la inteligencia de los individuos que conforman la familia;

b) prueba de frases incompletas para investigar la adaptación de las personas en las áreas de:

1.- relaciones interpersonales

2.- factores que causan ansiedad, agresión, depresión, pasividad.

Es necesario conocer la personalidad, pues cada individuo integrante de una familia, tiene sus características propias, por ejemplo, sensibles, agresivos, fácilmente se deprimen, etc.

Debemos averiguar la inteligencia de un individuo, porque muchas ocasiones tienen un alto grado y sus aspiraciones son grandes, y al no poderlas lograr entonces hay insatisfacción de los logros obtenidos, o simplemente no pueden integrar su personalidad. Puede autoculparse por no haber aprovechado las oportunidades recibidas del exterior, presentando el individuo frustración, busca el individuo satisfacción -- inmediata que probablemente "obtiene" a través del alcohol o

las drogas.

Se torna imprescindible saber como se desenvuelve - el adicto con las demás personas así como con su familia; si muestra confianza, seguridad, etc. Habrá que investigar si su afectividad funcionará através de descargas impulsivas, si -- hay algún estímulo emocional, debemos conocer si ejercen control adecuado sobre sus reacciones emocionales.

Nos será útil informarnos si existe ansiedad en el individuo, presentándose generalmente porque el individuo no puede dominar su angustia, sin saber de donde proviene o que es lo que la provoca. Existe una tensión interna que casi no la toleran de modo que van a actuar impulsivamente.

Depresión, Ésta se presenta cuando el individuo se siente frustrado y limitado, no hay recursos internos para -- aspirar a algo, siente que es inutil emprender cualquier cosa ya que no alcanzaran el éxito. Se vive con la sensación de - incapacidad e impotencia para lograr realizar cualquier actividad, mostrando una actitud de apatía e indiferencia.

Las drogas o el alcohol suelen ser la puerta falsa para superar las crisis de depresión.

También la pasividad es una conducta que se manifiesta con actitud conformista que fomenta la rutina, no hay --

interés por lograr las metas propuestas.

La agresión, se manifiesta cuando el individuo reacciona ante cualquier situación en forma violenta e impulsiva; orillando ésta conducta agresiva al consumo de sustancias que hagan olvidar sus problemas al individuo.

El sentimiento de culpa, es uno de los más importantes factores que orillan a adquirir como hábito las drogas o el alcohol, debido a que en ocasiones se recriminan el no haber aprovechado alguna oportunidad o la vida en sí.

Con el estudio psicológico pretendemos que se le den a conocer al individuo las razones (según el examen practicado), por las cuales ha caído en la adicción por las drogas o el alcohol, y que por lo tanto debe estar conciente de -- que es una persona con problemas, porque es necesario para -- una posible recuperación que el individuo adicto acepte su -- realidad.

Buscamos prevenir que los demás integrantes de la familia no hagan suyos los hábitos que hemos venido analizando; tomar medidas para que si los integrantes de la familia presentan crisis emocionales se les ayude a superarlas y hacerles entender que el cónyuge adicto necesita de apoyo y comprensión para una posible recuperación y por lo tanto exhortarlos a que se la brinden.

4.- TERAPIA PARA EL CONYUGE AFECTADO.

Antes de indicar el tratamiento propuesto, debemos especificar que es necesario la existencia de programas tendientes a la prevención de hábitos de alcoholismo y de drogadicción. Al hablar de prevención nos referimos a que se intenta evitar que un número más reducido de personas se esclavicen con el uso de drogas o alcohol. Cuando hacemos referencia al tratamiento, es porque se aspira a dar solución, rehabilitar al individuo que adquirió los hábitos a que nos referimos.

Primero que nada, consideramos que los medios de comunicación masivos juegan un papel importantísimo en las conductas que analizamos. Aseverando lo anterior ya que si nos damos cuenta: "Cientos de millones, tal vez miles de millones, se gastan anualmente en publicidad para incitar al consumo irrestricto de bebidas alcohólicas, insinuando que el beber hará más feliz al individuo, tendrá mas éxito social, sexual, etc.

Una elemental medida preventiva tiene que eliminar en todo lo posible esa demagógica, corrosiva y peligrosa publicidad y sustituirla con aquella que permita conocer a --

fondo los riesgos que entraña el consumo de bebidas alcohólicas" (43).

Lo que estimamos pertinente es que a través de dichos medios se dirijan mensajes en los cuales se informe con verdad que el abuso del alcohol y cualquier droga, destruyen al individuo, que puede surgir una desintegración familiar, rechazo por parte de la sociedad, existen pocas posibilidades de triunfo en cualquier cosa que se emprenda; en sí, se informe todo el mal que acarrea el extasis que en determinado momento se experimenta.

Sería considerable que se difundieran mensajes encaminados a guiar a los padres de familia para que prevengan a sus hijos de los peligros que trae consigo la adicción al alcoholismo o drogadicción. Tal vez si en la familia (los jefes de la misma), se creara verdadera conciencia sobre la gravedad del problema disminuirían notablemente las incidencias a dichos hábitos y los programas para el tratamiento surtirían sus efectos casi por completo.

"Existen familias que ciegamente permiten que su hábito continúe durante mucho tiempo. Las familias lo hacen-

(43) ORELLANA WIARCO, OCTAVIO A. "MANUAL DE CRIMINOLOGIA". -- México. Editorial Porrúa, S.A., p. 253

por muchas razones. Algunas porque nunca indentificaron claramente el problema como es; otras porque no establecieron -- con claridad el único objetivo compatible con la recuperación: abstinencia total de toda droga intoxicante. Algunas porque descuidadamente ignoran las señales de alerta en sus adolescentes porque confunden los conceptos de "uso" y "abuso". -- Saben que sus hijos beben alcohol y usan marihuana, por ejemplo, pero lo consideran parte normal de la adolescencia" (44).

Como ya lo hemos dicho, por ser la familia la primera escuela del infante, se debe inculcar a los padres de familia tengan comunicación con sus hijos para una mejor forma---ción que regirá su forma de vida en el futuro.

Es otra forma de prevenir el mal al que hacemos alusión, creando programas que desarrolle personal especializado en las escuelas de educación primaria, media básica y media superior; programas en los que se informe de manera real los peligros y las consecuencias tanto físicas como sociales que traen consigo el adquirir los hábitos en tratamiento. Debe ser requisito indispensable el uso de material audiovisual --

(44) DUPONT JR. M.D., ROBERT. "DROGAS DE ENTRADA, GUIA PARA LA FAMILIA". México. Editorial Prisma, 1989, p. 291

para la consecución de los fines propuestos.

Dentro de los programas que se proponen, se debe --
incluir:

- Cuestionario para realizar encuestas, es decir, -
determinar: a) en que edades se ve más afectada la población-
ecolar (si es el caso), b) que factores orillan al consumo.

Cabe señalar que en una opinión personal, al hacer-
mención de personal especializado, nos referimos a psicólo---
gos, sociólogos, trabajadores sociales, médicos, etc.; no me-
nospreciamos al profesorado encargado de la docencia, sino --
que sencillamente no es su especialidad, aunque también se --
perfila indispensable que contribuya a la prevención y en su
caso al tratamiento de infantes afectados por dichos hábitos.

En lo tocante a las escuelas de educación media su-
perior y superior, tasamos como buen camino para prevenir y -
combatir el mal, que se indique de lo que en un futuro tendrá
que enfrentar un adicto, pero no sólo eso, la idea es que ---
también se les capacite para la difusión de lo aprendido a -
los integrantes de su comunidad.

Ahora bien, a nivel comunidad opinamos que sería -
válido establecer módulos de información para cada colonia, -
en los que conjuntamente trabaje personal especializado (Psi-

cologos, sociologos, trabajadores sociales, sociologos, etc.) y los mismos integrantes de la comunidad y por supuesto que persigan un sólo fin: rehabilitarse a sí mismo o ayudar a --- otros esclavos del alcohol o drogas a liberarse de éstos hábitos.

En cada módulo, el programa que aconsejamos es el siguiente:

1.- Presentar material audiovisual que refleje claramente a lo que se expone el adicto.

2.- Platicas sustentadas por el personal especializado con los integrantes de la comunidad (dividir ésta por -- secciones), para conocer las inquietudes de niños, jóvenes y adultos.

3.- Exhortar a los niños y jóvenes a que mediante su capacidad creativa (dibujos animados, por ejemplo), reflejen que el alcoholismo y drogadicción son dañinos en toda la extensión de la palabra.

"El hecho de incluir a los jóvenes y niños no significa que éstos tengan que ser consumidores de drogas, exconsumidores. Mas bien deben ser individuos responsables que sean representativos de la generación joven de la comunidad. Si no se incluyen personas en edad de escuela secundaria o prepa

ratoria, todo el programa puede descarriarse" (45).

4.- Fomentar el deporte.

"Cuando se ofrecen oportunidades para actividades atléticas variadas, con competencias a nivel local y a nivel estatal; de todos los niveles de edades; la mayoría de los individuos están activos en los deportes, así que la mayor parte de su tiempo después de sus ocupaciones están activos" (46).

Con lo anterior es menos factible que jóvenes o adultos se congreguen en tugurios para olvidarse de los estragos del tedio.

5.- Actividades culturales. Bailables, montajes de obras teatrales, etc.

Finalmente se le informará a la comunidad que no se prohibirá el consumo de alcohol, pero de antemano ya se han señalado los alcances que éste tiene. En cuanto a otro tipo de drogas (marihuana, cocaína, etc.) se les deberá señalar a los integrantes de la comunidad que el tráfico de drogas es una conducta delictuosa y que obviamente será tratada como --

(45) B. LOURIA, DONALD. "LAS DROGAS QUE SON Y COMO COMBATIR-- LAS". México. Editorial Diana, 1979, p. 180

(46) Ob. Cit. p. 185

tal.

Todo el programa para que se lleve a cabo necesita como ya lo indicamos que participe en el mismo tanto personal especializado previamente capacitado, así como la familia que debe mostrar comprensión y deseo de ayudar al que lo necesite.

TRATAMIENTO PARA EL CONYUGE ADICTO.

En los mismo módulos que oportunamente señalamos, debe existir un local que funcione como clínica para tratar a los pacientes con problemas. Dicho tratamiento puede llevarse a cabo en forma interna o externa, según el caso. Así mismo deberá separarse a los enfermos que padecen de alcoholismo de los que padecen de drogadicción. Es prudente atender por un lado a los jóvenes de los adultos.

1.- Consideramos que el paciente debe ser tratado internamente en la clínica cuando sufre de trastornos mentales con tal magnitud que sea imprescindible atención médica; además que para las mismas familias es una ayuda, pues éstos trastornos repercutirían emocionalmente en cada integrante de la misma.

2.- Desintoxicación.- Cuando el grado de dependencia de un paciente es tal que se necesita atención hospitalaria para su desintoxicación.

"Sería factible que el paciente al verse interno en una clínica, puede estar atemorizado o a la defensiva o puede estar confundido respecto de lo que ha de esperar de ésta experiencia.

Es aconsejable que antes de la hospitalización, se tenga una plática con el paciente y entre el personal sobre los propósitos y expectativas de esta hospitalización, y la familia así como el paciente no deben tener dudas al respecto. Si existen algunas reglas que ha de observar el paciente, --- deben aclararse y puede ser útil tener notas de rutina escritas con los métodos de funcionamiento de la unidad. Cuando el -- paciente lleque a la sala, el personal y el grupo de pacien-- tes deben darle la bienvenida personalmente y no debe dejarse le que se sienta como un extraño" (47).

Es bien importante hacer sentir al paciente que no se le ve como ser extraño, ni con desprecio, sino como una -- persona que está pasando por una crisis y que él mismo debe -- poner todo lo que este a su alcance para superala contando -- con la ayuda de todos nosotros.

El programa a seguir para lograr la curación del --

(47) GRIFFITH, EDWARDS. Ob. cit, p. 287.

paciente alcohólico o drogadicto es el siguiente:

- 1.- Desintoxicar al paciente.
- 2.- Con la ayuda de médicos, atender las complicaciones físicas.
- 3.- Atender los trastornos mentales que lleguen a presentarse.
- 4.- Se debe recalcar al paciente la naturaleza de su adicción y ayudarlo a que se forje nuevas metas.
- 5.- Es importante que entre los adictos compartan sus experiencias y juntos buscar liberarse de sus hábitos.
- 6.- Buscar nuevas perspectivas de trabajo para que cuando el individuo esté rehabilitado pueda reintegrarse nuevamente a la sociedad.

Insistimos en que la familia jugará un papel determinante para la rehabilitación del paciente, ya que el otro cónyuge y los hijos podrán visitar al paciente debiendo estar enterados de cual será la meta a perseguir en la clínica.

Así mismo debe conocer la familia del paciente la actitud que deben asumir cuando visiten al paciente en la clínica y cuando sea dado de alta como recibirlo nuevamente en -

casa.

"La acción familiar es simple:

PRIMERO.- identificar el problema claramente y establecer como objetivo que la persona dependiente se libre por completo de la droga.

SEGUNDO.- asentar con claridad que el proyecto es un objetivo familiar. Es imposible que la persona dependiente haga el esfuerzo necesario para resolver su adicción si -- los demás miembros de la familia no quieren ayudar a buscar -- la solución.

TERCERO.- obtener ayuda, no tratar de hacerlo solo. Muchas veces la mejor ayuda está en otras familias con el mismo problema" (48).

No debemos pasar por alto mencionar algunos organismos como Alcohólicos Anónimos, Centros de integración juvenil, Drogadictos Anónimos, etc., todos ellos no lucrativos que se integran con individuos alcohólicos y drogadictos que tienen el propósito común de ayudarse a sí mismos y a toda persona -- que sufra de tan doloroso problema.

(48) B. LOURIA, DONALD. Ob. cit. p. 303

Dichas agrupaciones tienen la ventaja que las personas que ingresan, efectúan un cambio notable en su existencia y es común que adquieran un sentido de responsabilidad ante otros compañeros y ante su familia y la sociedad.

"Es muy importante que para la forma de terapia de grupo, el alcohólico admite de principio su importancia ante el alcohol. Debe aceptar también que su vida resulta inmanejable y su situación intolerable si continúa bebiendo y que la única salida que le queda es la sobriedad. Para alcanzarla, necesita apoyarse en un grupo que lo comprenda y que le ofrezca además la posibilidad de ayudar a otros como él" (49).

Lo anterior sucede a su vez con el drogadicto, el paso más importante será aceptar su verdadera realidad, posteriormente tener el firme propósito de lograr superar el problema, y tener presente que aún cuando haya recaídas nos es indicio de que se ha fracasado, sino por el contrario convenirse de que si hay fuerza de voluntad se podrá lograr la curación.

Como es sabido, las agrupaciones que ya señalamos, no cuentan con apoyo económico ni profesional por parte del -

(49) VELASCO FERNANDEZ, RAFAEL. "ESA ENFERMEDAD LLAMADA ALCOHOLISMO" México. Editorial Trillas, 1985, p. 85.

Estado, son los mismos integrantes de los grupos quienes solventan todo tipo de necesidades.

En una opinión personal, considero que debe existir apoyo estatal, nos referimos a apoyo profesional, económico, etc., a todas las instituciones que pretendan combatir y tratar el problema de alcoholismo y drogadicción, así el Dr. Joel Fort afirma: "Las leyes federales y estatales deben concentrarse en dar facilidades y fondos a cuantos novedosos servicios privados de desintoxicación, hospitales, alojamientos de recuperación, clínicas de consulta externa y programas de investigación sean posibles" (50).

Pero tal apoyo estatal, debe ser real, es decir, el personal de dichas instituciones debe tener una verdadera capacitación, se le debe inculcar la dedicación al tratamiento -- del problema sin convertir los centros en dependencias faltas de coordinación, ávidas de poder, donde el personal se transforma en dependientes del reloj sin importarles desarrollar sus actividades con eficiencia.

Sentimos que resultaría importante que el legislador en disposición específica del Código Civil implantara ---

(50) FORT, JOEL. Ob. cit. p. 159.

como necesaria brindarle al cónyuge afectado por alcoholismo o drogadicción una terapia adecuada para ayudarle a superar sus hábitos; debe recibir ayuda para que se le rehabilite, tratando de salvar el matrimonio y aún cuando ésto no fuera posible el individuo debe reintegrarse a la sociedad.

Como profesionales nos sentimos comprometidos con nuestra sociedad; en éste trabajo se pretende manifestar una de tantas inquietudes que el vasto campo del derecho puede estudiar y buscar una solución.

Tratamos de ayudar a todas aquéllas familias en las que debido a los hábitos de alcoholismo o drogadicción que padece uno de los cónyuges, terminarán por destruirse a sí mismos y acabarán con la unidad familiar; tratemos que logren superar esas noches de agonía cambiandolas por nuevos amaneceres, y sobre todo por la alegría de vivir, ya que ésto traerá como resultado un mejor ajuste social y familiar, así como una salud física y una adaptabilidad optimas.

C O N C L U S I O N E S

PRIMERA.- Al decretarse el divorcio, supuestamente recae sobre el cónyuge que lo motivó una sanción que debe tener carácter personal, no siendo así, debido a -- que dicha sanción la sufren el cónyuge que no es -- culpable y sobre todo los hijos que serán las víctimas del abandono que se produce con la ruptura del vínculo matrimonial.

SEGUNDA.- El divorcio no lo atacamos, ya que existen situaciones en las que definitivamente, sí es, la mejor solución para dar fin a hogares desavenidos; estamos en contra de la irresponsabilidad en que gran cantidad de parejas incurren, arrebatándoles a los hijos el derecho natural de ser cuidados y educados.

TERCERA.- El legislador hasta el momento se ha preocupado por regular la situación de los hijos en un plano totalmente material, hecho que las parejas pasan por alto, satisfaciendo únicamente sus intereses personales olvidándose de los hijos.

CUARTA.- El legislador debía enfocar en mayor grado su atención a la orientación y educación de los hijos, ---

para así lograr una mejor forma de vida en los hijos de padres divorciados. Por lo que respecta a las parejas, debe existir más sensatez, para decidir cual es el camino a seguir cuando surgen problemas en el matrimonio, evitando perjudicarse lo menos posible a sí mismos y sobre todo a sus hijos.

QUINTA.- Los hábitos de embriaguez y el uso indebido y persistente de drogas, afectan a las familias a tal grado, que constituyen una latente preocupación, -- por lo que consideramos que el Código Civil debía regular con precisión la situación de los integrantes de una familia, cuando uno de los cónyuges padezca de los hábitos señalados.

SEXTA.- Resulta ineficaz la causal en estudio porque para invocarse y para que llegue a probarse plenamente, es la pericial médica el único medio idóneo para ello, no existiendo disposición específica que obligue a nadie a someterse a exámen médico cuando así se requiera. Por otro lado, no muestra la ley ninguna alternativa que mejore la situación del cónyuge adicto, del otro cónyuge ni de los hijos, cuando estén presentes dichos hábitos.

SEPTIMA.- En ningún caso la apreciación de los peritos puede sustituir a la del juez, pero, sí le proporcionará aquéllos elementos necesarios para que el juez pueda hacerse cargo rápida y eficazmente del asunto - en que se demande como causa de divorcio los hábitos de embriaguez y de drogadicción, ya que se requiere aparte de la experiencia común, de la experiencia técnica.

OCTAVA.- Debíase agregar al Código una disposición específica en la que se implantara la práctica de exámen médico al cónyuge que se le demande el divorcio -- por los hábitos de embriaguez y drogadicción; lo anterior con la finalidad de comprobar si efectivamente el demandado padece de dichos hábitos, siendo así, el Juez de inmediato ordenará se lleve a cabo la practica de estudio socio-económico, además de estudio psicológico a todos los integrantes de la familia, pretendiéndose de esta forma encontrar la solución adecuada a través de la cual el cónyuge adicto cese de continuar con los hábitos ya referidos, por otra parte se aspira a que los restantes componentes de la familia no persistan -

pasivos ante las adicciones que hemos aludido que -
generan serias desavenencias en cualquier matrimo--
nio.

NOVENA.- Con la implantación del estudio socio-económico que se realice a la familia en la que uno de los cónyuges padece de los hábitos en estudio, deseamos con la información arrojada enterarnos sobre el nivel - de la familia en el aspecto social y económico y - más aún, las condiciones de convivencia entre sus - integrantes.

DECIMA.- Con el exámen psicológico, al implantarse y al ser practicado a todos los que conforman el núcleo fami- liar, nos permitirá conocer las posibles causas in-ternas que han orillado a uno de los cónyuges a to-mar ese camino, a la vez nos aportará hasta que gra-do han sido dañados el otro cónyuge y los hijos; -- así mismo nos permitirá enterarnos de cual es el -- tratamiento adecuado para superar la crisis que han sufrido.

DECIMA PRIMERA.- Con la terapia que se le practique al cónyuge adicto, se busca reintegrarlo a la sociedad, in-pendientemente de que persista o no el matrimonio.

Esto sería benéfico definitivamente, pues, de int
tairse con éxito la terapia, además de que se reinte
grará a la sociedad a un individuo, éste a la larga
estaría en posibilidad de brindar ayuda a sus hijos.

DECIMA SEGUNDA.- Los hábitos de embriaguez y drogadicción, --
son problemas que afectan a la familia y por lo tan
to a la sociedad; de manera que es tarea de todos y
sobre todo del profesional buscar las posibles solu
ciones a dichos males para lograr un mejor ajuste -
social y familiar.

BIBLIOGRAFIA

- ALBERDI, Cristina. Debate abierto: Ahora divorcio. 1a. ed., Editorial Bruguera, México 1977.
- B. LOURIA, Donald. Las drogas, que son y como combatirlas.- 5a. ed., Editorial Diana, México 1979.
- BARREDA GARCIA, Armando. Medicina Legal. 1a. ed., Editorial Montecorvo Madrid 1978.
- BONNECASE, Julien. Elementos de Derecho Civil. Editorial -- José M. Cajica. México 1945.
- CALVA, Esteban. Instituciones de Derecho Civil. Editorial - Imprenta Díaz de León y White, México 1874.
- COLIN, Ambrosio y CAPITANT, H. Curso elemental de Derecho Ci vil. Intituto Editorial Reus Centro de Enseñanza y Publica- ciones. Madrid 1951.
- CHAVEZ ASENCIO, Manuel. La Familia en el Derecho, -Relacio- nes jurídicas conyugales-. 1a. ed., Editorial Porrúa, S.A., México 1985.
- DE IBARROLA, Antonio. Derecho de Familia. 3a ed., Editorial Porrúa, S.A., México 1986.
- DE LA GARZA, Fidel. La juventud y las drogas -Guía para -- jóvenes, padres y maestros-. 4a. ed., Editorial Trillas, --

México, 1988.

- DE PINA, Rafael. Tratado de las pruebas civiles. 3a. ed., - Editorial Porrúa, S.A., México 1981.
- DE PINA, Rafael. Elementos de Derecho Civil Mexicano. Editorial Porrúa, S.A., México 1956.
- DUPONT JR. M. D., Robert. Drogas de entrada -Guía para la familia-. 1a. ed., Ediciones Prisma, México 1989.
- FLORESGOMEZ G., Fernando. Introducción al estudio del Derecho Civil. 4a. ed., Editorial Porrúa, S.A., México 1984.
- FORT, Joel. Alcohól, nuestro máximo problema de drogas. 2a. ed., Editorial Extemporaneos, S.A., México 1980.
- GALINDO GARFIAS, Igancio. Derecho Civil Primer Curso. 8a. - ed., Editorial Porrúa, S.A., México 1987.
- GUITRON FUENTEVILLA, Julián. ¿Que es el Derecho de Familia?. 1a. ed., Promociones Jurídicas Culturales, México 1985.
- GONZALEZ, Juan Antonio. Elementos de Derecho Civil. 2a. ed., Editorial Trillas, México 1979.
- GRIFFITH, Edwards. Tratamiento de alcohólicos -Guía para el ayudante profesional-. 1a. ed., Editorial Trillas, México - 1986.
- JIMENEZ NAVARRO, Raúl. Materia de Toxicología Forense. 1a.- ed., Editorial Porrúa, S.A., México 1980.

- MAGALLON IBARRA, Jorge Mario. Instituciones de Derecho Civil, Tomo III. 1a. ed., Editorial Porrúa, S.A., México 1987.
- MAZEAUD LEON, Henry. Lecciones de Derecho Civil, Parte Primera, Volumen IV, La Familia. Ediciones Jurídicas Europa-América, Buenos Aires 1959.
- MENDIOLA H., Ivan. Adolescencia marginal e inhalantes. 2a. ed., Editorial Porrúa, S.A., México 1982.
- MONTERO DUHALT, Sara. Derecho de Familia. 2a. ed., Editorial Porrúa, S.A., México 1985.
- OBREGON HEREDIA, Jorge. Código Civil concordado. Editorial Porrúa, S.A., México 1988.
- ORELLANA WIARCO, Octavio. Manual de Criminología. 4a. ed., Editorial Porrúa, S.A., México 1988.
- PACHECO ESCOBEDO, Alberto. La Familia en el Derecho Civil Mexicano. 1a. ed., Panorama Editorial, S.A., México 1984.
- PALLARES, Eduardo. El divorcio en México. 3a. ed., Editorial Porrúa, S.A., México 1985.
- PALLARES, Eduardo. Derecho Procesal. 7a. ed., Editorial Porrúa, S.A., México 1978.
- PLANIOL, Marcel. Tratado elemental de Derecho Civil. -Divorcio, Filiación, Incapacidades-. Editorial José M. Cajica, - Puebla, México.

- ROJINA VILLEGAS, Rafael. Compendio de Derecho Civil. 20a. ed., Editorial Porrúa, S.A., México 1984.
- RUSELL, Bertrand. Matrimonio y moral. 3a. ed., Editorial -- Siglo Veinte Buenos Aires 1979.
- SANCHEZ MEDAL, Ramón. Los grandes cambios en el Derecho de Familia. 1a. ed., Editorial Porrúa, S.A., México 1979.
- SCHNAAS DE GARAY, Lourdes. Características Psicosociales de un grupo de internos farmacodependientes. 1a. ed., Secretaría de Gobernación, México 1980.
- VELASCO FERNANDEZ, Rafael. Esa enfermedad llamada alcoholismo. 5a. ed., Editorial Trillas, México 1985.

LEGISLACION CONSULTADA

- Código Civil para el Distrito Federal.
- Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.
- Jurisprudencia de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación.
- Código Penal para el Distrito Federal.

OTROS DOCUMENTOS

- Diario de los debates de la Cámara de Diputados, año II, -- Tomo II, Número 28, Noviembre 23, México 1983.